

**ANEXO B**

**Comunicaciones de los Estados Unidos**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Primera comunicación y solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos - 10 de marzo de 2005	B-2
Anexo B-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos - 31 de marzo de 2005	B-11
Anexo B-3	Declaración oral de los Estados Unidos - 21 de abril de 2005	B-31

## ANEXO B-1

### PRIMERA COMUNICACIÓN Y SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

10 de marzo de 2005

#### I. Introducción

1. El 6 de diciembre de 2004, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Departamento de Comercio") emitió una determinación revisada ("Determinación en el marco del artículo 129")<sup>1</sup> por la que se aplicaban las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*.<sup>2</sup> Las pertinentes recomendaciones y resoluciones del OSD están relacionadas con la decisión del Departamento de Comercio de no realizar, en su Determinación definitiva, un análisis de la transferencia con respecto a determinadas ventas de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia.<sup>3</sup>

2. Como se expone más adelante, la Determinación en el marco del artículo 129 formulada por el Departamento de Comercio da plena aplicación a las recomendaciones y resoluciones del OSD, y es compatible con el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Por consiguiente, el Grupo Especial debería constatar que las alegaciones del Canadá son infundadas.

3. Además, como se indica *infra*, los Estados Unidos solicitan una resolución preliminar en el sentido de que los resultados definitivos del primer examen de la fijación<sup>4</sup> de los derechos compensatorios sobre la madera blanda procedente del Canadá impuestos en la orden correspondiente, que cita el Canadá en su solicitud de establecimiento de un grupo especial<sup>5</sup>, no son "medidas

---

<sup>1</sup> *Section 129 Determination: Final Countervailing Duty Determination, Certain Softwood Lumber from Canada* (Determinación en el marco del artículo 129: Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Determinada madera blanda procedente del Canadá), 6 de diciembre de 2004 ("*Section 129 Determination*" (Determinación en el marco del artículo 129)) (Canadá-Prueba documental 5). La expresión "artículo 129" se refiere a la disposición de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay que prevé el procedimiento para aplicar determinadas recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las investigaciones en materia de derechos compensatorios.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, ("informe del Órgano de Apelación"); informe del Grupo Especial, WT/DS257/R, adoptado el 17 de febrero de 2004 ("informe del Grupo Especial").

<sup>3</sup> *Notice of Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Final Negative Critical Circumstances Determination: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios y de determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá) 67 *Federal Register* 15545 (2 de abril de 2002), modificado, 67 *Federal Register* 36070 (22 de mayo de 2002) ("*Final Determination*" (Determinación definitiva)). Estados Unidos-Prueba documental 1.

<sup>4</sup> Un "examen administrativo", en la terminología de los Estados Unidos.

<sup>5</sup> WT/DS257/15, donde se cita el *Notice of Final Results of Countervailing Duty Administrative Review and Recission of Certain Company-Specific Reviews: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios y anulación de

destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). En consecuencia, esos resultados trascienden el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21, y este Grupo Especial no tiene jurisdicción para examinarlos.

4. Con arreglo a lo previsto en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, los Estados Unidos presentarán una comunicación de réplica el 31 de marzo de 2005.

## II. Antecedentes de procedimiento

5. El 2 de abril de 2002, el Departamento de Comercio publicó la Determinación definitiva, en la que se constataba que los programas de derecho de tala provinciales del Canadá otorgaban una subvención susceptible de medidas compensatorias a los productores canadienses de madera, y que determinados programas que no eran de derecho de tala concedían subvenciones susceptibles de medidas compensatorias.<sup>6</sup> El Departamento de Comercio no realizó un análisis de la transferencia en la Determinación definitiva.

6. El 3 de mayo de 2002, el Canadá solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos y a continuación el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD ("Grupo Especial inicial").

7. El 29 de agosto de 2003, el Grupo Especial inicial constató que el hecho de que el Departamento de Comercio no hubiera realizado un análisis de la transferencia en la Determinación definitiva con respecto a las ventas efectuadas en condiciones de libre competencia a aserraderos y a reelaboradores de madera aserrada no vinculados era incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994<sup>7</sup>. Sin embargo, el Órgano de Apelación, en su informe de 19 de enero de 2004, revocó ese aspecto del informe del Grupo Especial inicial relativo a la decisión adoptada por el Departamento de Comercio en su investigación de no realizar un análisis de la transferencia con respecto a las ventas de madera aserrada efectuadas en condiciones de plena competencia por madereros/aserraderos titulares de tenencias a reelaboradores.<sup>8</sup>

8. No obstante, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que el Departamento de Comercio había actuado de manera incompatible con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994 al omitir realizar en la Determinación definitiva un análisis de la transferencia respecto de las ventas de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia por

---

determinados exámenes por empresas específicas: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 69 *Federal Register* 75.917 (Departamento de Comercio, 20 de diciembre de 2004) (Canadá-Prueba documental 8) e *Issues and Decision Memorandum: Final Results of Administrative Review: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión: Resultados definitivos del examen administrativo: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 13 de diciembre de 2004.

<sup>6</sup> La Determinación definitiva fue posteriormente, modificada el 22 de mayo de 2002.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167 f). Los Estados Unidos no apelaron contra las constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto a las ventas de trozas en condiciones de plena competencia que tuvieron lugar entre madereros titulares de tenencias que no poseían aserraderos y aserraderos. Informe del Órgano de Apelación, nota 157.

madereros/aserraderos titulares de tenencias a aserraderos con los que no estaban vinculados.<sup>9</sup> El 17 de febrero de 2004, el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones.<sup>10</sup>

9. El 5 de marzo de 2004, los Estados Unidos notificaron al OSD su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones que éste había adoptado.<sup>11</sup> A continuación, los Estados Unidos y el Canadá establecieron un "plazo prudencial" de 10 meses que finalizaba el 17 de diciembre de 2004, dentro del cual los Estados Unidos acordaron aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>12</sup>

10. El 19 de noviembre de 2004, el Departamento de Comercio emitió un proyecto de Determinación en el marco del artículo 129 y dio oportunidad a las partes para que formularan observaciones. El 6 de diciembre de 2004, el Departamento de Comercio emitió la Determinación en el marco del artículo 129, que revisaba la determinación formulada en la investigación inicial en materia de derechos compensatorios y daba aplicación a las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que era aplicable a las importaciones realizadas el 10 de diciembre de 2004 o después de esa fecha. El 16 de diciembre de 2004, el aviso de aplicación fue publicado en el *Federal Register*.<sup>13</sup>

11. El 17 de diciembre de 2004, los Estados Unidos comunicaron al OSD que habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD realizando debidamente sus análisis de la transferencia respecto de determinadas ventas de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia durante el período objeto de investigación.

### **III. Solicitud de resolución preliminar con respecto a los resultados definitivos del primer examen de la fijación**

12. Los Estados Unidos solicitan una resolución preliminar en el sentido de que los resultados definitivos del primer examen de la fijación de los derechos compensatorios sobre la madera blanda procedente del Canadá impuestos en la orden correspondiente, que cita el Canadá en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia<sup>14</sup>, no son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21

---

<sup>9</sup> Las demás cuestiones respecto de las que apelaron los Estados Unidos o el Canadá fueron resueltas a favor de los Estados Unidos. Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

<sup>10</sup> OSD, Acta de la reunión (17 de febrero y 19 de marzo de 2004), WT/DSB/M/165, 30 de marzo de 2004, punto 4 a), párrafo 49.

<sup>11</sup> WT/DS257/12, 9 de marzo de 2004.

<sup>12</sup> WT/DS257/13, 30 de abril de 2004.

<sup>13</sup> *Notice of Implementation Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Countervailing Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products From Canada* (Aviso de aplicación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas compensatorias relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 69 FR 75.305 (16 de diciembre de 2004). Canadá-Prueba documental 7.

<sup>14</sup> WT/DS257/15, donde se cita el *Notice of Final Results of Countervailing Duty Administrative Review and Rescission of Certain Company-Specific Reviews: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios y anulación de determinados exámenes por empresas específicas: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 69 *Federal Register* 75.917 (Departamento de Comercio, 20 de diciembre de 2004) (Canadá-Prueba documental 8) e *Issues and Decision Memorandum: Final Results of Administrative Review: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión: Resultados definitivos del examen administrativo: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 13 de diciembre de 2004.

del ESD. En consecuencia, esos resultados no están comprendidos en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21, y este Grupo Especial no tiene jurisdicción para examinarlos.

**A. Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 están limitados a las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD**

13. El objeto del presente procedimiento está determinado por el mandato del Grupo Especial y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que prevé el recurso a los procedimientos de solución de diferencias "[e]n caso de desacuerdo en cuanto a la existencia *de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones* o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". (sin cursivas en el original) Por consiguiente, como ha declarado el Órgano de Apelación, "[l]os procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las '*medidas destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones' del OSD".<sup>15</sup>

14. Aunque la parte reclamante en un procedimiento sustanciado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 decide el alcance de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluidas las medidas que desea impugnar, incumbe al grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 determinar si la medida designada es o no una "medida[] destinada[] a cumplir".<sup>16</sup> Si no lo es, la medida no está comprendida en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21, y el grupo especial no tiene jurisdicción para examinarla. Como declaró el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Ropa de cama*, no es ni la parte reclamante ni la parte demandada la que decide qué medidas están destinadas a cumplir: "Antes bien", dijo el Grupo Especial, "esta es una cuestión que debe ser examinada y resuelta por un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21".<sup>17</sup> Ese Grupo Especial concluyó que "[a] nuestro juicio, si una parte ha impugnado, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21, medidas que el Miembro obligado a cumplir no 'destinó a cumplir', un grupo especial puede negarse a abordar las alegaciones relativas a tales medidas".<sup>18</sup>

15. Y, de hecho, en la diferencia *CE - Ropa de cama*, el Grupo Especial aceptó la solicitud de resolución preliminar formulada por las CE, para excluir del examen determinadas medidas de imposición de derechos antidumping adoptadas por las CE que la India había citado, pero que el Grupo Especial había constatado que no estaban "destinadas a cumplir". En esa diferencia, en la que se constató que las CE habían calculado incorrectamente los derechos antidumping en una investigación relativa a la ropa de cama originaria de la India, las CE aplicaron voluntariamente el método de cálculo revisado a los derechos antidumping impuestos al Pakistán y a Egipto. Tras llegar a la conclusión de que no debía imponerse ningún derecho a la ropa de cama procedente de esas fuentes (como consecuencia del nuevo cálculo), las CE volvieron a examinar si las importaciones procedentes de la India, consideradas aisladamente, causaban daño a la rama de producción nacional. Las CE llegaron a la conclusión de que así era, y, en consecuencia, confirmaron la imposición de derechos antidumping a la ropa de cama originaria de la India. La India impugnó esta constatación de existencia de daño y la consiguiente imposición de derechos sobre la ropa de cama originaria de la

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 36.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril del 2003, modificado por el Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW ("*CE - Ropa de cama*"), párrafo 6.15.

<sup>17</sup> *CE - Ropa de cama* (Grupo Especial), párrafo 6.15.

<sup>18</sup> *CE - Ropa de cama* (Grupo Especial), párrafo 6.17 (subrayado en el original).

India por ser una medida "destinada a cumplir", en el sentido del párrafo 5 del artículo 21, incompatible con la OMC.

16. El Grupo Especial, al decidir no examinar esta última medida, declaró que

el hecho de que las CE, tras examinar de nuevo las determinaciones de la existencia de dumping con respecto a las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán, y en el contexto de un examen iniciado sobre la base de la solicitud de Eurocoton, analizaran si las importaciones procedentes de la India causaban daños por sí solas no establece *ipso facto* que el Reglamento 696/2002 es una medida "destinada a cumplir". Lo cierto parece ser más bien lo contrario: que aparentemente el Reglamento sería una determinación totalmente nueva, a la que se llegó como consecuencia de acontecimientos que sucedieron después de que las CE hubieran adoptado una medida para cumplir la recomendación del OSD.<sup>19</sup>

17. En suma, los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 están limitados a las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como se expone *infra*, los resultados definitivos del primer examen de fijación de la cuantía del derecho no son "medidas destinadas a cumplir" y, en consecuencia, este Grupo Especial debería abstenerse de examinarlos.

**B. Los resultados definitivos del primer examen de la fijación del derecho no son "medidas destinadas a cumplir"**

18. Como se ha indicado *supra*, el Canadá impugnó ante el Grupo Especial inicial la Determinación definitiva formulada por el Departamento de Comercio en la *investigación* en materia de derechos compensatorios relativa a la madera blanda procedente del Canadá.<sup>20</sup> Tras la adopción por el OSD de sus recomendaciones y resoluciones, y dentro del "plazo prudencial" acordado, los Estados Unidos formularon una redeterminación -la Determinación en el marco del artículo 129- en la que realizaron un análisis de la "transferencia" y volvieron a calcular el tipo de derecho compensatorio.<sup>21</sup> El nuevo tipo reducido era aplicable a las importaciones de la mercancía en cuestión que se declararan el 10 de diciembre de 2004 o con posterioridad a esa fecha.<sup>22</sup>

19. En esta diferencia sustanciada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, el Canadá afirma que la Determinación en el marco del artículo 129 es una "medida[] destinada[] a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD, y alega que no da aplicación a dichas recomendaciones y resoluciones.

20. Sin embargo, el Canadá también incluye, sin ninguna explicación, una determinación del Departamento de Comercio completamente separada, a saber, los resultados de un *examen de la fijación*, entre las "medidas destinadas a cumplir", cuyo examen solicita al Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Los resultados de ese examen de la fijación no son, en ningún sentido,

---

<sup>19</sup> CE - Ropa de cama (Grupo Especial), párrafo 6.20 (sin subrayar en el original).

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1-2.4.

<sup>21</sup> Determinación en el marco del artículo 129. Canadá-Prueba documental 5.

<sup>22</sup> *Notice of Implementation under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act: Countervailing Measures concerning Certain Softwood Lumber from Canada* (Aviso de aplicación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: Medidas compensatorias relativas a determinada madera blanda procedente del Canadá), 69 *Federal Register* 75.917 (Departamento de Comercio, 16 de diciembre de 2004). Canadá-Prueba documental 7.

"medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la Determinación definitiva formulada en la investigación inicial en materia de derechos compensatorios.

21. Para empezar, las investigaciones iniciales y los exámenes de la fijación son procesos diferentes con finalidades distintas. La finalidad de una investigación es determinar la existencia, el grado y el efecto de cualquier supuesta subvención; la finalidad de un examen de la fijación es determinar la cuantía del derecho que se percibirá sobre las importaciones anteriores de la mercancía de que se trate y el tipo estimado de derechos compensatorios que se aplicará a las importaciones futuras. De hecho, la distinción entre las investigaciones en materia de derechos compensatorios y los procedimientos de fijación está explícitamente reconocida en el Acuerdo SMC.<sup>23</sup>

22. En mayo de 2003, el Canadá (entre otras partes interesadas) solicitó ese examen de la fijación, que abarcaba las importaciones de la mercancía en cuestión declaradas durante el período comprendido entre el 22 de mayo de 2002 y el 31 de marzo de 2003. El examen de la fijación resultante no se llevó a cabo para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Antes bien, fue el resultado de una solicitud afirmativa *separada* formulada por el Canadá, entre otros, para que el Departamento de Comercio examinara *nuevos* datos sobre ventas y subvenciones con objeto de fijar los derechos compensatorios para las importaciones realizadas durante el período objeto de examen y de establecer un nuevo tipo estimado de derecho compensatorio para las importaciones posteriores. La legislación estadounidense obligaba al Departamento de Comercio a llevar a cabo este examen de la fijación una vez que el Canadá, entre otros, lo hubieran solicitado.<sup>24</sup>

23. De hecho, el examen de la fijación fue iniciado el 1º de julio de 2003, *ocho meses* antes de que fueran adoptadas las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia. Por lo tanto, este procedimiento de examen no tenía nada en absoluto que ver con la "aplicación" de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por razones cronológicas obvias, los resultados de este examen de la fijación -que fue iniciado antes de que el OSD emitiera sus recomendaciones y resoluciones- no pueden ser considerados "medidas destinadas a cumplir".

24. Los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, por su naturaleza, tienen un objeto más específico y son más limitados que otros procedimientos de grupos especiales sustanciados con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En particular, el ESD prevé que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 durarán normalmente, en lugar de seis meses, no más de 90 días.<sup>25</sup> El Canadá, por su parte, ha puesto de relieve este aspecto de esos procedimientos oponiéndose sistemáticamente a cualquier prórroga del presente procedimiento.<sup>26</sup> Por este motivo, los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 no están concebidos para tener por objeto el examen de *cualquier* medida citada por el Miembro reclamante -como ocurre en otros procedimientos de solución de diferencias-, sino sólo de las *medidas destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones del OSD. Trasciende del ámbito de esa indagación limitada de 90 días examinar plenamente un conjunto nuevo por entero de resultados de un examen de la fijación basados en un expediente administrativo del todo nuevo, compuesto por nuevas ventas, nuevas importaciones, posibles nuevos declarantes y posibles nuevos programas de subvenciones.

---

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, Acuerdo SMC, nota 52.

<sup>24</sup> Véase 19 USC 1675(a). Estados Unidos-Prueba documental 2.

<sup>25</sup> Compárense el párrafo 8 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>26</sup> Recuérdense, por ejemplo, las declaraciones del representante canadiense durante la reunión de organización del Grupo Especial de 14 de febrero de 2005, así como el párrafo 2 de la carta del Canadá de 15 de febrero de 2005 al Grupo Especial acerca de su proyecto de Procedimiento de trabajo y calendario.

25. En suma, en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial no tiene jurisdicción para examinar los resultados definitivos del examen de la fijación citados por el Canadá, porque esos resultados no son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas el 17 de febrero de 2004 en relación con la Determinación definitiva formulada por el Departamento de Comercio en la investigación inicial en materia de derechos compensatorios.

#### IV. Incumbe al Canadá la carga de probar sus alegaciones

26. Está claramente sentado que incumbe a la parte reclamante en una diferencia de la OMC la carga de aportar argumentos y pruebas que acrediten una presunción *prima facie* de incompatibilidad con las normas de la OMC.<sup>27</sup> Si las pruebas y los argumentos en su conjunto no son concluyentes en relación con una alegación determinada, se debe constatar que el Canadá, como parte reclamante, no ha demostrado esa alegación.<sup>28</sup> El Canadá no ha satisfecho su carga en este procedimiento.

27. Por lo que se refiere a la norma de examen, el artículo 11 del ESD establece la norma de examen de este Grupo Especial. Dicho artículo obliga a los grupos especiales a "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le[s] haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos ...".

28. En lo que respecta a las diferencias relativas a una determinación formulada por una autoridad nacional sobre la base de un expediente administrativo, el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Hilados de algodón*, resumió la función que corresponde a un grupo especial en virtud del artículo 11 de la siguiente forma:

[L]os grupos especiales deben examinar si la autoridad competente ha evaluado todos los factores pertinentes; deben evaluar si la autoridad competente ha examinado todos los hechos pertinentes y si se ha facilitado una explicación suficiente acerca de cómo esos hechos apoyan la determinación; y deben considerar asimismo si la explicación de la autoridad competente tiene plenamente en cuenta la naturaleza y la complejidad de los datos y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. No obstante, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir el juicio de la autoridad competente por el suyo propio.<sup>29</sup>

29. Por consiguiente, la tarea del Grupo Especial consiste en determinar si una persona razonable e imparcial que examinara las mismas pruebas que el Departamento de Comercio podría haber llegado a las mismas conclusiones, y no si habría llegado a ellas.

---

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 16; el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 104; y el informe del Grupo Especial, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/R, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 7.24.

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales*, WT/DS90/R, confirmado por el Órgano de Apelación, adoptado el 22 de septiembre de 1999, párrafo 5.120.

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán*, WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 74.

**V. El Departamento de Comercio realizó un análisis de la transferencia compatible con el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 y las recomendaciones y resoluciones del OSD**

30. Como se describe con detalle en la Determinación en el marco del artículo 129, el Departamento de Comercio respondió a las recomendaciones y resoluciones del OSD realizando un análisis de la transferencia, primero enviando cuestionarios por los que se recababan pruebas para el expediente con el fin de determinar si, durante el período objeto de investigación, había habido ventas de trozas en condiciones de plena competencia por madereros independientes a aserraderos no vinculados y por madereros/aserraderos titulares de tenencias a aserraderos no vinculados. Basándose en su análisis de las pruebas obrantes en el expediente, el Departamento de Comercio determinó que había habido tales ventas de trozas en condiciones de plena competencia. Respecto de esas ventas en condiciones de plena competencia, el Departamento de Comercio determinó a continuación si se había transferido un beneficio a los aserraderos compradores, utilizando puntos de referencia apropiados, y excluyó del numerador del cálculo de la subvención global todo beneficio que, según constató, no había sido transferido a los aserraderos compradores.

31. Sin embargo, respecto de otras ventas se determinó que no habían sido efectuadas en condiciones de plena competencia, bien porque los hechos que constaban en el expediente demostraban que no lo habían sido o porque el Canadá no había aportado al expediente pruebas suficientes que permitieran al Departamento de Comercio analizar esas ventas. Finalmente, el análisis del Departamento de Comercio de las ventas de trozas que, según se había demostrado, habían sido realizadas en condiciones de plena competencia dio lugar a una reducción de 28.344.121 dólares canadienses en el numerador de la tasa de subvención *ad valorem* que tuvo el efecto de reducir la tasa de subvención correspondiente a todo el país del 18,79 por ciento *ad valorem* al 18,62 por ciento *ad valorem*.<sup>30</sup>

32. El Canadá impugna ahora, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la Determinación en el marco del artículo 129 formulada por el Departamento de Comercio. No obstante, esta impugnación carece de fundamento en el Acuerdo SMC, en el GATT de 1994 o en las recomendaciones y resoluciones del OSD. El análisis de la transferencia del Departamento de Comercio fue realizado de conformidad con dichas recomendaciones y resoluciones y es compatible con la OMC, por lo que las alegaciones del Canadá deben ser rechazadas.

33. En primer lugar, el Departamento de Comercio no "presumió" la transferencia. Para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Departamento de Comercio recabó datos del Canadá que fundamentaran sus alegaciones de que no se habían transferido las subvenciones. En algunos casos, los declarantes canadienses facilitaron los datos solicitados y el Departamento de Comercio llevó a cabo el análisis recomendado, utilizando precios apropiados de trozas como puntos de referencia. Sin embargo, en otros casos, a pesar de las reiteradas peticiones del Departamento de Comercio, el Canadá no facilitó los datos necesarios. Al no disponer de datos suficientes, el Departamento de Comercio no pudo proceder al análisis de todas las ventas de trozas para las que el Canadá lo había solicitado.<sup>31</sup>

34. En segundo lugar, el Departamento de Comercio hizo lo correcto al investigar y formular una determinación con respecto a si determinadas ventas se habían efectuado "en condiciones de plena competencia". Contrariamente a los argumentos del Canadá<sup>32</sup>, nada en el Acuerdo SMC, en el GATT de 1994 o en las recomendaciones y resoluciones del OSD sustenta el argumento del Canadá de que

---

<sup>30</sup> *Determinación en el marco del artículo 129, página 1. Canadá-Prueba documental 5.*

<sup>31</sup> *Por ejemplo, Determinación en el marco del artículo 129, páginas 3 y 13 (observación 8).*

<sup>32</sup> *Por ejemplo, Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 59-65.*

un análisis relativo a las condiciones de plena competencia debería limitarse, en esencia, a una prueba *per se* basada únicamente en la vinculación. Además, parte de las recomendaciones y resoluciones del OSD se referían solamente a una categoría determinada de ventas de trozas en condiciones de plena competencia: las que tuvieron lugar entre madereros/aserraderos titulares de tenencias y aserraderos no vinculados que no eran titulares de tenencias.<sup>33</sup> En consecuencia, no debería ampliarse el alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD para que incluyera entidades a las que no concernían esas recomendaciones y resoluciones.

35. Por último, los resultados del nuevo cálculo del Departamento de Comercio fueron aplicados al único tipo que tuvieron ante sí el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación, a saber, el tipo del 18,79 por ciento *ad valorem* calculado en la Determinación definitiva. Por tanto, el argumento del Canadá de que el Departamento de Comercio aplicó los resultados de su análisis de la transferencia a un tipo "que había quedado invalidado mucho tiempo atrás en el marco de un procedimiento de revisión judicial"<sup>34</sup> carece de fundamento.

## **VI. Conclusión**

36. Por las razones mencionadas, las alegaciones del Canadá contra la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD carecen de fundamento en el Acuerdo SMC, en el GATT de 1994 o en las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos han aplicado debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y que rechace las alegaciones del Canadá en su totalidad. Además, los Estados Unidos solicitan que este Grupo Especial constate que los resultados del primer examen de la fijación están fuera de la jurisdicción del Grupo Especial en esta diferencia sustanciada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

---

<sup>33</sup> *Por ejemplo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 167 e).

<sup>34</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 10.

## ANEXO B-2

### SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

31 de marzo de 2005

#### I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de marzo de 2005, los Estados Unidos presentaron su Primera comunicación y su solicitud de resolución preliminar. De conformidad con los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, los Estados Unidos presentan ahora su comunicación de réplica.

2. Para aplicar las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*<sup>1</sup>, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("el Departamento de Comercio") publicó el 6 de diciembre de 2004 una determinación revisada ("Determinación en el marco del artículo 129").<sup>2</sup> De conformidad con esas recomendaciones y resoluciones, el Departamento de Comercio, en el contexto de su Determinación definitiva<sup>3</sup> estableció la cuantía de la subvención que se transfirió en la transacción de compra con respecto a determinadas ventas de trozas en condiciones de plena competencia entre partes no vinculadas. En última instancia, el análisis del Departamento de Comercio de las ventas de trozas que se demostró se efectuaron en condiciones de plena competencia resultó en una reducción de 28.344.121 dólares del Canadá en el numerador del tipo de subvención *ad valorem*, que tuvo el efecto de reducir el tipo de subvención a nivel de todo el país del 18,79 por ciento *ad valorem* al 18,62 por ciento *ad valorem*.<sup>4</sup> La Determinación del Departamento de Comercio

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004 ("informe del Órgano de Apelación"); informe del Grupo Especial, WT/DS257/R, adoptado el 17 de febrero de 2004 ("informe del Grupo Especial").

<sup>2</sup> *Section 129 Determination: Final Countervailing Duty Determination Certain Softwood Lumber from Canada*, 6 de diciembre de 2004 ("Determinación en el marco del artículo 129") (Canadá - Prueba documental 5). La determinación en el marco del artículo 129 se formuló el 10 de diciembre de 2005 por solicitud de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales. Véase *Notice of Implementation Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Countervailing Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products from Canada*, 69 FR 75305 (16 de diciembre de 2004). Canadá - Prueba documental 7. Hay resúmenes de las alegaciones provinciales y de los resultados de la determinación de la transferencia formulada por Comercio en "*Draft Decisión Memorandum*" *In the Matter of the Section 129 Determination on the Final Countervailing Duty Determination with Respect to Certain Softwood Lumber from Canada* ("proyecto de determinación en el marco del artículo 129"), 19 de noviembre de 2005, páginas 8-15 (Canadá - Prueba documental 6). Cualquier modificación del análisis de Comercio se examina en la sección sobre observaciones de la determinación en el marco del artículo 129. Por "artículo 129" se entiende la disposición de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay que establece procedimientos para aplicar determinadas recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a las investigaciones sobre derechos compensatorios.

<sup>3</sup> *Notice of Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Final Negative Critical Circumstances Determination: Certain Softwood Lumber Products from Canada*, 67 Federal Register 15545 (2 de abril de 2002), en su forma enmendada, 67 Federal Register 36070 (22 de mayo de 2002) ("Determinación Definitiva"), Estados Unidos - Prueba documental 1.

<sup>4</sup> Determinación en el marco del artículo 129, página 1. Canadá - Prueba documental 5.

en el marco del artículo 129 es compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y el Grupo Especial así debe constatarlo.

3. Sin embargo, en el presente procedimiento el Canadá pide al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos están obligados por condiciones y restricciones que no figuran en parte alguna del Acuerdo SMC o el GATT de 1994, que no fueron parte de las recomendaciones y resoluciones del OSD y que por lo demás están totalmente injustificadas. Al hacerlo, el Canadá trata de desviar la atención del hecho de que en muchos casos se abstuvo de proporcionar al Departamento de Comercio los datos necesarios para realizar el análisis recomendado por el OSD. Sin embargo, ni el intento del Canadá de impedir al Departamento de Comercio que realizara un análisis de la transferencia significativo ni el hecho de que se abstuviera de proporcionar los datos solicitados se traducen en que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD o demuestran que se adoptó una medida incompatible con el Acuerdo SMC o el GATT de 1994.

4. Como se indica más abajo, y contrariamente a lo aducido por el Canadá, el Departamento de Comercio realizó su análisis de la transferencia de manera compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y la medida resultante impugnada es compatible con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994.

## **II. El Departamento de Comercio realizó un análisis de la transferencia que es compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994**

5. El Canadá no impugna el criterio general del Departamento de Comercio de reducir el numerador del cálculo del tipo de subvención *ad valorem* para eliminar las subvenciones atribuidas a ventas en condiciones de plena competencia en las que no se transfirió el beneficio. Lo que el Canadá alega es que el Departamento de Comercio, en lugar de realizar un análisis de la transferencia, "presumió" la transferencia. Uno de los fundamentos del argumento del Canadá basado en la "presunción" es su afirmación de que el Departamento de Comercio tiene que adoptar una definición no razonable de la expresión "condiciones de plena competencia"<sup>5</sup> que impediría al Departamento de Comercio realizar un análisis significativo de si realmente las ventas tienen lugar en condiciones de plena competencia. Por consiguiente, cada vez que el Departamento de Comercio determinó que una transacción no se efectuó en condiciones de plena competencia con arreglo a la definición no razonable de esas condiciones propugnada por el Canadá, el Departamento de Comercio "presumió" indebidamente la transferencia de la subvención. El Canadá aduce también que el Departamento de Comercio "presumió" la transferencia al descartar datos globales presentados por el Canadá<sup>6</sup> y excluir de su análisis las ventas entre aserraderos que eran titulares de tenencias.<sup>7</sup> Al formular sus argumentos, el Canadá pasa por alto el carácter necesariamente específico por empresas del análisis realizado por el Departamento de Comercio y las constataciones que realmente formuló el OSD, incluidas las definiciones específicas de las categorías de empresas con respecto a las cuales tenía que realizarse un análisis de la transferencia. Como se indica más abajo, el Departamento de Comercio realizó debidamente su análisis de la transferencia.

---

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, 24 de febrero de 2005 ("Primera comunicación escrita del Canadá"), párrafos 38, 59-65.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 58.

<sup>7</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 54-55.

**A. El Departamento de Comercio envió cuestionarios para obtener los datos necesarios para su análisis**

6. Para realizar su análisis de la transferencia, el Departamento de Comercio tenía primero que obtener del Canadá<sup>8</sup> datos que respaldaran la alegación del Canadá de que una parte del volumen total de trozas de la Corona transformadas en madera aserrada -con arreglo a lo comunicado por el Canadá- debía deducirse para tener en cuenta las ventas de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia entre partes no vinculadas en las que no se transfirió un beneficio. Como el Departamento de Comercio había realizado la investigación inicial sobre una base global y no sobre la base de empresas específicas y no había realizado anteriormente ese análisis de la transferencia, el expediente administrativo no contenía pruebas que respaldaran las alegaciones del Canadá.

7. En la investigación inicial, el Departamento de Comercio calculó el beneficio de la subvención de los programas provinciales de madera de la Corona evaluando la medida en que cada provincia vendía madera en bruto por una remuneración inferior a la adecuada. Ese beneficio de la subvención es el numerador, que se divide por las ventas pertinentes de madera aserrada y subproductos que se benefician de la subvención, el denominador, para determinar el tipo de subvención *ad valorem* susceptible de medidas compensatorias. El Departamento de Comercio necesitaba información y datos específicos para calcular cualquier ajuste de su numerador del beneficio de la subvención a fin de tener en cuenta posibles ventas de trozas de la Corona en condiciones de plena competencia entre partes no vinculadas en las que la subvención no se transfirió. Concretamente, el Departamento de Comercio necesitaba conocer el volumen de las ventas de trozas que tuvieron lugar en el Canadá durante el período de investigación para el que el Canadá pedía un análisis de la transferencia. Además, para determinar si las transacciones de trozas comunicadas eran transacciones entre partes no vinculadas, el Departamento de Comercio necesitaba información concerniente a cualquier vinculación entre el comprador y el vendedor de las trozas. El Departamento de Comercio necesitaba asimismo información concerniente a las restricciones establecidas por el gobierno y otros factores que pudieran limitar o controlar las condiciones de la venta, y con ello menoscabar el aspecto de plena competencia de la venta. Por último, para realizar el análisis del "beneficio competitivo", mediante el cual el Departamento de Comercio mide si una subvención se transfiere, y en qué medida, el Departamento de Comercio necesitaba datos específicos sobre precios, especies, tamaño, grado, calidad, descuentos, condiciones de entrega y condiciones de pago.

8. Por consiguiente, el Departamento de Comercio pidió al Canadá, mediante cuestionarios, que identificara el volumen de ventas de trozas a las que afectaban sus alegaciones relativas a la transferencia y que proporcionara información específica necesaria para determinar si las ventas de trozas eran transacciones entre partes no vinculadas y en condiciones de plena competencia. Ello permitiría al Departamento de Comercio identificar transacciones que reunían las condiciones necesarias para la última fase del análisis (beneficio competitivo). La información solicitada afectaba, entre otras cosas, a la relación entre las partes en las transacciones específicas (por ejemplo, si las partes estaban vinculadas) y a las circunstancias que rodeaban las ventas pertinentes.

---

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 6. Como reconoció el Canadá, "los procedimientos establecidos en el artículo 129 pueden conllevar el envío de nuevos cuestionarios ...".

9. El 14 de abril<sup>9</sup>, el 17 de agosto<sup>10</sup> y el 5 de octubre de 2004<sup>11</sup> el Departamento de Comercio envió al Canadá cuestionarios y cuestionarios suplementarios relacionados con esta cuestión. El Departamento de Comercio comunicó al Canadá, en su cuestionario inicial, que si una provincia alegaba que cualquier parte del volumen de trozas de la Corona incluido en el numerador<sup>12</sup> se había vendido en transacciones en condiciones de plena competencia y entre partes no vinculadas y requería un análisis para determinar si el aserradero comprador había recibido el beneficio de una subvención, la provincia debía explicar la manera en que el volumen se había calculado, así como documentación justificativa de sus alegaciones.<sup>13</sup> Los gobiernos provinciales del Canadá presentaron respuestas al cuestionario el 21 de mayo de 2004. Aunque los gobiernos provinciales proporcionaron determinada información que se había solicitado, las respuestas eran incompletas.

10. En consecuencia, el 17 de agosto de 2004 el Departamento de Comercio envió un cuestionario suplementario sobre "transferencia" en el que comunicaba al Canadá que sus respuestas de 21 de mayo de 2004 eran deficientes en varios aspectos y que "la información proporcionada en la respuesta al cuestionario es insuficiente para que el Departamento pueda completar su análisis de la 'transferencia'".<sup>14</sup> En ese cuestionario suplementario, el Departamento de Comercio solicitaba a los gobiernos provinciales y a las fábricas y madereros independientes información adicional y aclaratoria sobre las ventas de trozas que alegaban se habían efectuado en condiciones de plena competencia. En respuesta a la queja del Canadá de que no podía responderse a algunas de las solicitudes porque los gobiernos provinciales no tenían acceso a determinados datos, el Departamento de Comercio modificó sus solicitudes de información.

11. Especialmente, el Departamento de Comercio adjuntó un apéndice sobre transferencia al cuestionario suplementario sobre transferencia, y pidió a los gobiernos provinciales que proporcionaran el apéndice a los madereros independientes y aserraderos involucrados en las ventas de trozas con respecto a las cuales se pedía un análisis de la transferencia. En el apéndice sobre transferencia el Departamento de Comercio solicitaba directamente a los madereros independientes y aserraderos información sobre vinculaciones y relaciones empresariales, así como información sobre las condiciones de las ventas, incluidos datos sobre ventas de trozas y contratos de compra.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Véase, la carta del Departamento de Comercio a la Embajada del Canadá, 14 de abril de 2004, cuestionario sobre transferencia, Canadá - Prueba documental 3.

<sup>10</sup> Véase, la carta del Departamento de Comercio a la Embajada del Canadá, 17 de agosto de 2004, cuestionario suplementario sobre transferencia, Canadá - Prueba documental 23.

<sup>11</sup> Véase, la carta del Departamento de Comercio a la Embajada del Canadá, 5 de octubre de 2004, segundo cuestionario suplementario sobre transferencia, Canadá - Prueba documental 24.

<sup>12</sup> El numerador del cálculo definitivo de la subvención efectuado por Comercio consistía en el beneficio total recibido, que se calculaba sobre la base del volumen total de madera en bruto de la Corona extraída durante el período de investigación que realmente entró en los aserraderos y fue elaborada por éstos, con arreglo a lo comunicado por cada una de las provincias.

<sup>13</sup> De conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD (informe del Grupo Especial, párrafo 7.99; informe del Órgano de Apelación, párrafo 167 e)), el Departamento de Comercio pidió concretamente información relativa a la parte del volumen total de madera en bruto de la Corona que había entrado en los aserraderos con arreglo a lo comunicado por las provincias que se alegaba "había sido vendida en transacciones en condiciones de plena competencia por titulares de tenencias que no eran propietarios de un aserradero ..." y "había sido vendida en transacciones en condiciones de plena competencia por aserraderos que eran titulares de tenencias a aserraderos que no eran titulares de tenencias ..." Canadá - Prueba documental 3, páginas 10, 11 (preguntas 1 y 2).

<sup>14</sup> Canadá - Prueba documental 23.

<sup>15</sup> Canadá - Prueba documental 23, página 1 y Apéndice sobre transferencia - 1.

12. El 15 de septiembre de 2004 las partes canadienses presentaron sus respuestas a ese cuestionario suplementario. Algunos madereros independientes y aserraderos presentaron respuestas al apéndice sobre transferencia. Sin embargo, a pesar de que el Departamento de Comercio había advertido anteriormente al Canadá de que a falta de los datos solicitados tal vez no dispondría de datos suficientes para completar su análisis de la transferencia, el Canadá, una vez más, proporcionó respuestas incompletas a las solicitudes de datos del Departamento de Comercio. El Canadá invocó dos razones para justificar el no haber respondido debidamente a las solicitudes del Departamento de Comercio: en primer lugar, alegó que algunas de las solicitudes eran voluminosas y que le resultaba muy difícil compilar los datos; en segundo lugar, alegó que determinada información solicitada por el Departamento de Comercio no era pertinente.<sup>16</sup>

13. El 5 de octubre de 2004, el Departamento de Comercio emitió un segundo cuestionario suplementario sobre transferencia y un apéndice suplementario sobre transferencia. Como los gobiernos provinciales se abstuvieron de responder debidamente a los anteriores cuestionarios del Departamento de Comercio, éste pidió de nuevo información adicional y aclaratoria. Como indicó en su segundo cuestionario suplementario sobre transferencia, el Departamento de Comercio modificó algunas de sus solicitudes, cuando era posible, en respuesta a la alegación del Canadá de que proporcionar la información resultaba muy difícil.<sup>17</sup> Por lo que respecta a la alegación del Canadá de que determinada información no era pertinente, el Departamento de Comercio reiteró al Canadá que necesitaba los datos para realizar el análisis recomendado por el OSD. Las partes canadienses presentaron el 25 de octubre de 2004 una respuesta al segundo cuestionario suplementario.

14. Al negarse a proporcionar algunos de los datos solicitados por el Departamento de Comercio, el Canadá estaba y está intentando limitar la capacidad del Departamento de Comercio para realizar un análisis de la transferencia significativo. El Canadá sostiene que el análisis de la transferencia del Departamento de Comercio debe limitarse a una simple determinación de si las partes en la transacción están o no están vinculadas. De hecho, el Canadá aduce que el Departamento de Comercio incurrió en error al no apoyarse en los datos "globales" proporcionados por el Canadá - datos que (si bien limitados a las ventas entre partes no vinculadas) no abordan factores distintos de la vinculación que podrían hacer de las transacciones algo distinto de una transacción en condiciones de plena competencia. Como se indica más abajo, el análisis de las condiciones de plena competencia efectuado por el Departamento de Comercio incluyó debidamente un examen de cuestiones que iban más allá de la simple vinculación.

---

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 23, página 6 (Ontario, pregunta 1): respuesta del Gobierno de Ontario al cuestionario suplementario sobre transferencia de 17 de agosto de 2004 del Departamento (15 de septiembre de 2004), ON-PASS-2-3 ("respuesta de 15 de septiembre de Ontario sobre transferencia"), Estados Unidos - Prueba documental 3. Véase también la respuesta del Gobierno de la Columbia Británica al cuestionario suplementario de 17 de agosto de 2004 del Departamento concerniente a la transferencia de supuestos beneficios (15 de septiembre de 2004), página 10 ("respuesta de 15 de septiembre de la Columbia Británica sobre transferencia"), Estados Unidos - Prueba documental 4.

<sup>17</sup> En el segundo cuestionario suplementario, el Departamento de Comercio modificó una vez más sus solicitudes. Por ejemplo, en respuesta a la afirmación del Gobierno de la Columbia Británica de que no tenía acceso a los acuerdos de compra de trozas para las transacciones que se alegaba se habían efectuado en condiciones de plena competencia, el Departamento de Comercio limitó su solicitud a los aserraderos que participaron en el estudio Norcon que se preparó a solicitud del Gobierno de la Columbia Británica. Canadá - Prueba documental 24, página 5, 6. Por lo que respecta a la preocupación expresada por el Gobierno de Alberta en el sentido de que no podía proporcionar todas las copias de los acuerdos de tenencia relacionados con permisos comerciales de madera en bruto, el Departamento de Comercio limitó su solicitud a los acuerdos de tenencia relacionados con contingentes para madera de coníferas en bruto y determinados permisos comerciales de madera en bruto identificados por el Departamento de Comercio. Canadá - Prueba documental 24, página 8, 1. De manera análoga, el Departamento de Comercio modificó sus solicitudes de datos sobre rendimiento de la madera en bruto al Gobierno de Alberta limitándolas a las partes que contenían el texto relativo al pago de los débitos por derechos de tala. Canadá - prueba documental 24, página 9, 7.

**B. El Departamento de Comercio realizó debidamente su análisis de las condiciones de plena competencia como parte de su análisis de la transferencia**

15. El Departamento del Departamento de Comercio analizó en primer lugar la información proporcionada por el Canadá para determinar si las ventas eran ventas entre partes vinculadas. Si lo eran, no se realizaron más análisis, porque las recomendaciones y resoluciones del OSD afectaban únicamente a las ventas entre partes no vinculadas.<sup>18</sup> Seguidamente, el Departamento de Comercio analizó las ventas entre partes no vinculadas para determinar si se efectuaron en condiciones de plena competencia. El Canadá impugna este trámite necesario en su totalidad, al parecer porque cree erróneamente que todas las ventas entre partes formalmente no vinculadas tienen necesariamente lugar en condiciones de plena competencia. Por consiguiente, según el Canadá, por el mero hecho de analizar si esas ventas son en realidad ventas en condiciones de plena competencia, y después eliminar del análisis de la transferencia las ventas que no satisfacen la prueba de la plena competencia, el Departamento de Comercio está de algún modo "presumiendo" ilícitamente la transferencia. Esto es incorrecto. De hecho, es el Canadá quien "presume" que no hay transferencia en todas las ventas entre partes no vinculadas. Por lo demás, no hay en el Acuerdo SMC, en el GATT de 1994 ni las recomendaciones y resoluciones del OSD nada que sugiera que el análisis del Departamento de Comercio de si las ventas tienen lugar en condiciones de plena competencia deba ser tan rigurosamente limitado, o, en realidad, excluido.

**1. El criterio aplicado por el Departamento de Comercio para determinar si las ventas se efectúan en "condiciones de plena competencia" -que entraña factores distintos de la simple vinculación- es compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994**

16. El Canadá alega que el Departamento de Comercio "aplicó un criterio rebuscado"<sup>19</sup> al determinar si las ventas de trozas a que se refería se efectuaron en condiciones de plena competencia. No obstante, la expresión "condiciones de plena competencia" no se utiliza ni se define en el texto del Acuerdo SMC; en consecuencia, no se ve claramente en qué se fundamenta el Canadá para alegar que el criterio aplicado por el Departamento de Comercio es "rebuscado". El Órgano de Apelación concluyó en esta diferencia que tanto el Acuerdo SMC como el GATT de 1994 requieren que cuando se conceden directamente subvenciones a los productores de un producto que es un *insumo*, si los derechos compensatorios se imponen sobre productos *elaborados*, "y si los productores de los insumos y los elaboradores ulteriores actúan en condiciones de plena competencia", el Departamento de Comercio deberá determinar que el beneficio se transfiere al elaborador ulterior.<sup>20</sup> En consecuencia, cuando dos productores no actúan en condiciones de plena competencia, no se requiere ninguna determinación de la cuantía de la subvención que se transfiere en la transacción porque la subvención concedida al productor del insumo beneficia al productor del producto elaborado. El que las entidades actúen "en condiciones de plena competencia" conlleva algo más que una mera vinculación formal; conlleva un análisis de si una parte "controla" efectivamente a la otra o de si las partes tienen aproximadamente el mismo poder de negociación.<sup>21</sup> En otras palabras, si una

---

<sup>18</sup> El Canadá no ha impugnado las determinaciones sobre vinculación formuladas por el Departamento de Comercio. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 74, nota 66.

<sup>19</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 59.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 146 ("en condiciones de plena competencia" figura en cursiva en el original).

<sup>21</sup> Véase *BLACK'S LAW DICTIONARY*, séptima edición (West Group, 1999), página 103 ("*Of or relating to dealing between two parties who are not related or not on close terms and who are presumed to have roughly equal bargaining power; not involving a confidential relationship ...*") (perteneciente o relativo a los tratos entre dos partes que no están relacionadas o que no lo están estrechamente y que se presume tiene

de las partes controla a la otra o sus tratos no son tratos entre entidades con el mismo poder de negociación, ni el Acuerdo SMC ni el GATT de 1994 requieren que se determine la cuantía de la subvención transferida por la transacción; antes bien, la autoridad investigadora puede considerar que la subvención concedida al insumo beneficia al producto elaborado.<sup>22</sup>

17. En consecuencia, lo que hay que determinar no es simplemente la vinculación. En ese sentido, las propias recomendaciones y resoluciones del OSD reconocen que hay una distinción entre las condiciones de plena competencia y la vinculación al presentar las ventas en condiciones de plena competencia como un subconjunto de las ventas entre partes no vinculadas. Concretamente, el OSD resolvió que el Departamento de Comercio debería haber realizado "un análisis de la transferencia respecto de *las ventas de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia ... a aserraderos con los que no estaban vinculados*".<sup>23</sup> Esto es del todo incompatible con la alegación del Canadá de que un análisis de las condiciones de plena competencia sólo requiere una determinación de la vinculación.<sup>24</sup>

18. El Departamento de Comercio examinó debidamente, en su análisis de la transferencia, si las partes en las ventas de trozas estaban relacionadas por una propiedad común, y también si alguna de las circunstancias que rodeaban las ventas de trozas afectaba a la naturaleza de las ventas en tal medida que no podía considerarse que éstas se hubieran efectuado en condiciones de plena competencia. Inicialmente, como se indica más arriba, el Departamento de Comercio examinó si alguna de las ventas de trozas en cuestión era una venta entre partes vinculadas. De conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, cuando el Departamento de Comercio constató que las ventas eran ventas entre partes vinculadas, no realizó más análisis de la transferencia.<sup>25</sup> Si las ventas eran ventas entre partes no vinculadas, el Departamento de Comercio examinó las circunstancias que rodeaban las transacciones como parte de su análisis de las "condiciones de plena competencia".

---

aproximadamente el mismo poder de negociación; que no entraña una relación confidencial ...). Estados Unidos - Prueba documental 5. Véase también, *THE NEW SHORTER OXFORD ENGLISH DICTIONARY, Thumb Index Edition (Oxford University Press, 1993)*, página 114 ("*without undue familiarity; (of dealings) with neither party controlled by the other*") (sin una familiaridad indebida: (de los tratos) cuando ninguna parte está controlada por la otra). Canadá - Prueba documental 18.

En el contexto concreto de una diferencia concerniente a derechos compensatorios, véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales*, WT/DS273 (7 de marzo de 2005), párrafo 7.135. (Las Comunidades Europeas impugnaron determinadas subvenciones coreanas por considerar que eran subvenciones prohibidas en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC). Al determinar la idoneidad de un punto de referencia del mercado, el Grupo Especial tuvo en cuenta si las negociaciones de compra se desarrollaron en condiciones de plena competencia cuando el comprador podía designar la fuente de la que un astillero había de obtener una garantía de reembolso de pagos anticipados (APRG). Según el Grupo Especial, "en tales casos, la designación del proveedor de la APRG por el comprador significa que existe un riesgo de que la APRG no se haya negociado en condiciones de plena competencia, ya que el astillero es un comprador cautivo. El tipo pagado por el astillero podría por lo tanto ser superior que si pudiera ir de proveedor en proveedor y comparar ofertas de distintos proveedores".

<sup>22</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 143 ("Cuando los productores del insumo y del producto elaborado actúan en condiciones de plena competencia, no puede simplemente presumirse la transferencia de los beneficios de la subvención otorgada al insumo de los receptores directos a los receptores indirectos en una fase ulterior del proceso de producción ...") (el subrayado no figura en el original).

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 176 e) (las cursivas no figuran en el original salvo en la palabra "trozas").

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 124. (sin cursivas en el original)

<sup>25</sup> Determinación en el marco del artículo 129, página 4. Canadá - Prueba documental 5.

19. El Departamento de Comercio examinó debidamente las circunstancias que rodeaban las ventas que el Canadá había comunicado como transacciones entre partes no vinculadas. Aunque el Canadá se opone al criterio aplicado por el Departamento de Comercio, no puede remitirse al texto del Acuerdo SMC o el GATT de 1994 ni a las recomendaciones y resoluciones del OSD para justificar el análisis de la vinculación *per se* que propugna. De hecho, las pruebas que figuran en el expediente demuestran que muchas de las ventas que el Canadá alega se efectuaron en condiciones de plena competencia están afectadas por mandatos gubernamentales y otras condiciones que hacen que esas ventas no se hayan realizado en un marco de plena competencia o que por otras razones no reúnan las condiciones necesarias para el análisis de la transferencia. Estas ventas se examinarán en la siguiente sección.

**2. El expediente demuestra que con arreglo al sistema canadiense de derechos de tala, muchas de las circunstancias que rodean las ventas están controladas por mandatos gubernamentales y otras condiciones**

20. El enfoque *per se* simplista del Canadá no está en armonía con la realidad del sistema canadiense de derechos de tala. Con respecto a muchas transacciones, la información que figura en el expediente demuestra que determinadas restricciones establecidas por el gobierno y otros factores controlaron, limitaron o afectaron de otro modo a las ventas de trozas, justificando la determinación del Departamento de Comercio de que no se efectuaron en condiciones de plena competencia, o de que en algunos casos ni siquiera eran realmente ventas.

21. Concretamente, las pruebas que figuran en el expediente demuestran que los gobiernos provinciales imponen a las ventas de trozas restricciones que afectan a muchas de las transacciones que el Canadá comunicó como ventas en condiciones de plena competencia. El Departamento de Comercio identificó dos de esas categorías de restricciones establecidas por el gobierno: 1) limitaciones de las ventas de trozas establecidas en los contratos de tenencia de la Corona, como requisitos en materia de derechos subalternos y elaboración local, y 2) acuerdos de suministro de madera.<sup>26</sup> El Canadá no sugiere que esos mandatos gubernamentales no existen, pero sostiene que no afectan a la naturaleza de la transacción entre las partes en cuanto transacción en condiciones de plena competencia.<sup>27</sup> Según el Canadá, el hecho de que el gobierno disponga la venta de madera de la Corona disponiendo a quién tiene que vender un vendedor no afecta a las condiciones reales de la venta -mientras las partes no estén formalmente vinculadas, cualquier transacción entre ellas debe considerarse efectuada en condiciones de plena competencia. A pesar de las protestas en contrario del Canadá, lo cierto es que por lo que respecta a las dos categorías de restricciones establecidas por el gobierno, los vendedores de trozas no están libremente facultados para actuar en su propio interés escogiendo entre posibles compradores y negociando con ellos. Cuando los gobiernos provinciales restringen la capacidad de un vendedor para vender libremente y en lugar de ello disponen a quién tiene que vender, el Departamento de Comercio determinó razonablemente, y en consonancia con cualquier interpretación razonable de la expresión "condiciones de plena competencia", que las ventas afectadas no se efectuaron en esas condiciones.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Determinación en el marco del artículo 129, página 4. Canadá - Prueba documental 5.

<sup>27</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 62-64.

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales*, WT/DS273 (7 de marzo de 2005), párrafo 7.135 (al haber un "comprador cautivo" existe un riesgo de que la transacción no se haya negociado en condiciones de plena competencia).

22. Además, el Departamento de Comercio, basándose en el expediente, determinó que había otro factor<sup>29</sup> -distinto de las restricciones establecidas por el gobierno arriba citadas- que afectaba a muchas de las ventas de trozas canadienses de manera que no podían considerarse efectuadas en condiciones de plena competencia. La estructura efectiva de determinados acuerdos de compra de trozas<sup>30</sup> permitía al aserradero comprador controlar tantos aspectos de la transacción que el Departamento de Comercio determinó que no podía considerarse que las transacciones abarcadas por esos acuerdos de compra eran transacciones en condiciones de plena competencia. Concretamente, en virtud de determinados acuerdos de compra de trozas, el aserradero gestiona activamente todos los aspectos de la extracción y la entrega. En virtud de otros, el aserradero financia o proporciona otros bienes o servicios como parte de la transacción.<sup>31</sup> Para poder distinguir los acuerdos de compra de trozas que sí representan ventas de trozas en condiciones de plena competencia de los que no tienen esas características, el Departamento de Comercio tenía que examinar los acuerdos de compra en sí mismos.

23. Aunque no representan exclusivamente cuestiones de plena competencia, el Departamento de Comercio identificó otros dos factores que afectaban a su análisis de la transferencia -factores que a juicio del Canadá no debían haber influido en el análisis del Departamento de Comercio. Concretamente, el Departamento de Comercio determinó que en determinadas transacciones los aserraderos compradores pagan gravámenes por derechos de tala de la Corona directamente al gobierno para trozas obtenidas de madereros independientes. Como el vehículo mediante el cual la Corona concede la subvención es el programa de derechos de tala reglamentados, cuando el aserradero comprador paga directamente a la Corona por derechos de tala, el aserradero comprador recibe directamente el beneficio, y la cuestión de la "transferencia" no se plantea.<sup>32</sup> También se excluyeron del análisis del Departamento de Comercio los intercambios de fibra entre titulares de tenencias de la Corona, que a menudo entrañaban simples intercambios de, por ejemplo, trozas por virutas, para satisfacer requisitos en materia de derechos subalternos y extracción. Esos acuerdos de intercambio son un mecanismo para que los aserraderos que son titulares de tenencias satisfagan diversas restricciones gubernamentales concernientes al uso de la madera en bruto extraída, y no son ventas de trozas.<sup>33</sup>

24. El expediente estaba lleno de pruebas que demostraban que determinadas restricciones establecidas por el gobierno y otros factores controlaban, limitaban o afectaban de otro modo a las ventas de trozas (de hecho haciendo que algunas de ellas ni siquiera fueran ventas), lo que justificaba la decisión del Departamento de Comercio de examinar algo más que la mera vinculación al analizar, a efectos de su análisis de la transferencia, si las ventas se habían efectuado en condiciones de plena competencia.

---

<sup>29</sup> El Departamento de Comercio identificó otros tres factores que afectaban a su análisis de la transferencia. Sin embargo, como se indica más arriba, dos de los tres factores no son cuestiones relacionadas exclusivamente con las condiciones de plena competencia.

<sup>30</sup> Determinación en el marco del artículo 129, página 5. Canadá - Prueba documental 5. Los acuerdos de compra de trozas proporcionados al Departamento de Comercio son documentos de dominio privado. Sin embargo, el Departamento de Comercio puede afirmar en términos generales que esos acuerdos contenían términos y condiciones de venta muy distintos. Como pone de manifiesto la reducción efectuada por el Departamento de Comercio en los numeradores de Alberta, Ontario y Saskatchewan, había acuerdos de compra de trozas que sí satisfacían el análisis de la transferencia efectuado por el Departamento de Comercio.

<sup>31</sup> Determinación en el marco del artículo 129, página 5. Canadá - Prueba documental 5.

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> Determinación en el marco del artículo 129, páginas 5-6. Canadá - Prueba documental 5.

**C. El Departamento de Comercio requirió debidamente al Canadá que proporcionara información sobre empresas específicas para determinar si las transacciones para las que se solicitaba un análisis de la transferencia reunían las condiciones necesarias para ese análisis**

25. El Canadá sostiene que el Departamento de Comercio descartó indebidamente datos "globales" que había suministrado y que contenían información sobre ventas de las provincias que en términos generales permitía identificar a los compradores y vendedores, así como el volumen y el valor de las ventas que el Canadá clasificó, utilizando su prueba *per se*, como transacciones en condiciones de plena competencia.<sup>34</sup> El Canadá se queja también de que el Departamento de Comercio se negó a apoyarse en determinados datos de una "muestra". Sin embargo, como se indica más arriba, el Departamento de Comercio determinó correctamente que el componente de plena competencia de su análisis de la transferencia requería algo más que la mera determinación de si las partes estaban vinculadas. Además, el Departamento de Comercio determinó debidamente qué otros factores afectaban al análisis de la transferencia. En consecuencia, pidió información específica sobre cada una de las transacciones con respecto a las cuales el Canadá solicitaba un análisis de la transferencia, lo que hacía necesario que el Canadá proporcionara algo más que sus datos globales y, en algunos casos, algo más que los datos de la muestra que el propio Canadá había escogido.<sup>35</sup> Esto se deduce no sólo de la propia naturaleza de la investigación, sino también de las propias recomendaciones y resoluciones del OSD.

26. Las recomendaciones y resoluciones del OSD requerían que el Departamento de Comercio determinara si las transacciones entre madereros independientes y aserraderos, así como entre madereros/aserraderos que eran titulares de tenencias y aserraderos, "transfirieron" el beneficio de las subvenciones otorgadas a los madereros independientes o los madereros/aserraderos que eran titulares de tenencias. Esto es una cuestión que afecta a empresas específicas, es decir, una cuestión específica para cada combinación de comprador de trozas y vendedor de trozas, y así lo reconoció el OSD.

27. Concretamente, por ejemplo, el Órgano de Apelación hizo referencia al "productor del insumo" y al "productor del producto elaborado mediante ese insumo", y constató que "no sería posible determinar si los derechos compensatorios percibidos sobre el producto elaborado *exceden* de la cuantía de la subvención total otorgada a ese producto sin establecer si las subvenciones conferidas al productor del insumo pasaron, en una fase ulterior, al productor del producto elaborado mediante ese insumo, y en qué cantidad".<sup>36</sup> Si bien observaron que los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, habían realizado una investigación global en materia de derechos compensatorios, tanto el Grupo Especial inicial como el Órgano de Apelación constataron

---

<sup>34</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 8, 76.

<sup>35</sup> El Departamento de Comercio no descartó datos de la "muestra" proporcionada por el Canadá. Por el contrario, en respuesta a ciertas preocupaciones expresadas por el Canadá, el Departamento de Comercio le permitió que presentara subconjuntos de datos en respuesta a sus cuestionarios. Como se ha indicado anteriormente, por ejemplo, con respecto a la Columbia Británica, el Departamento de Comercio limitó su petición de acuerdos de compra de trozas a los 74 aserraderos que participaron en el estudio Norcon que se preparó a solicitud del Gobierno de la Columbia Británica. Canadá - Prueba documental 24, página 5, 6. Por lo que respecta a la preocupación expresada por el Gobierno de Alberta en el sentido de que no podía proporcionar todas las copias de los acuerdos de tenencia relacionados con permisos comerciales de madera en bruto, el Departamento de Comercio limitó su solicitud a los acuerdos de tenencia relacionados con contingentes para madera de coníferas en bruto y determinados permisos comerciales de madera en bruto identificados por el Departamento de Comercio. Canadá - Prueba documental 24, página 8, 1. De manera análoga, el Departamento de Comercio modificó sus solicitudes de datos sobre rendimiento de la madera en bruto al Gobierno de Alberta a las porciones que contenían el texto relativo al pago de los débitos por derechos de tala. Canadá - Prueba documental 24, página 9, 7.

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 141. (las cursivas figuran en el original)

que ello no dispensaba al Departamento de Comercio de examinar si la *transacción individual* entre el abastecedor del insumo y el productor transfería el beneficio de la subvención. Por consiguiente, "antes de que un Miembro tenga derecho a imponer derechos compensatorios sobre un producto elaborado a los efectos de contrarrestar una subvención otorgada a un insumo, debe determinar en primer lugar, conforme al párrafo 1 del artículo 1, la existencia de una contribución financiera y que el beneficio otorgado directamente al *productor del insumo* se ha transferido, por lo menos en parte, al *productor del producto elaborado*".<sup>37</sup>

28. Por último, el Órgano de Apelación afirmó en términos inequívocos que cuando la transacción de insumos *no* se efectúa en condiciones de plena competencia la autoridad investigadora no está obligada a analizar si la subvención se transfirió:

Quando se emplean derechos compensatorios para contrarrestar subvenciones otorgadas a los productores de insumos, si los derechos se imponen sobre productos *elaborados*, y si los productores de los insumos y los elaboradores ulteriores actúan *en condiciones de plena competencia*, la autoridad investigadora debe determinar que el beneficio otorgado por una contribución financiera directamente a productores de insumos se transfiere, al menos parcialmente, a los productores del producto elaborado objeto de la investigación.<sup>38</sup>

El Departamento de Comercio aplicó esas constataciones pidiendo los datos necesarios para establecer si cada uno de los madereros independientes o madereros/aserraderos que eran titulares de tenencias vendió trozas en condiciones de plena competencia a cada aserradero. Esa información sobre empresas específicas era necesaria para que el Departamento de Comercio pudiera analizar si en alguna transacción en particular la subvención al productor del insumo se había transferido al productor de la mercancía pertinente. De hecho, el Órgano de Apelación así lo reconoció cuando razonó que la autoridad administradora debe determinar "si las subvenciones conferidas al *productor del insumo* pasaron, en una fase ulterior, al *productor del producto elaborado* mediante ese insumo, y en qué cantidad".<sup>39</sup>

29. El Canadá incurre en error cuando afirma que el Departamento de Comercio "pasó totalmente por alto las opiniones del Grupo Especial inicial en el sentido de que no se requieren necesariamente datos sobre empresas específicas para realizar un análisis de la transferencia".<sup>40</sup> El Grupo Especial inicial no dijo nada parecido. En respuesta a argumentos formulados por los Estados Unidos en el sentido de que hay un desajuste entre una investigación realizada sobre una base global y el carácter específico para cada empresa de la cuestión de la transferencia, el Grupo Especial simplemente constató que, en efecto, la transferencia puede examinarse en el curso de una investigación global.<sup>41</sup> El Grupo Especial no sugirió que no debía utilizarse información sobre empresas específicas para analizar si hubo una transferencia de las subvenciones.

---

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 154. (sin cursivas en el original)

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 146. (las cursivas figuran en el original)

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 141. (sin cursivas en el original)

<sup>40</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 58 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.98).

<sup>41</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.98.

30. Cuando las partes proporcionaron la información necesaria, el Departamento de Comercio pudo realizar su análisis de la transferencia.<sup>42</sup> Por ejemplo, aunque el Gobierno de Ontario no identificó todas las transacciones en las que los gravámenes por derechos de tala fueron pagados por los aserraderos compradores en lugar de los titulares de tenencias para la extracción, ocho madereros y aserraderos de Ontario proporcionaron esa información sobre empresas específicas en respuesta a los cuestionarios del Departamento de Comercio.<sup>43</sup> Utilizando los datos proporcionados por esas empresas, el Departamento de Comercio pudo realizar su análisis de la transferencia para las ventas que, a la luz de los factores identificados en la sección anterior, se había constatado que se efectuaron en condiciones de plena competencia.<sup>44</sup> De manera análoga, por lo que respecta a Alberta ocho empresas proporcionaron al Departamento de Comercio datos sobre empresas específicas, con inclusión de muestras de contratos de compra, información donde se identificaban las transacciones en las que la fábrica pagó el gravamen por derechos de tala directamente a la Corona e información concerniente a compras a tierras de propiedad privada.<sup>45</sup> Al igual que hizo con respecto a Ontario, el Departamento de Comercio, utilizando los datos sobre empresas específicas proporcionados por las empresas de Alberta, pudo realizar su análisis de la transferencia para las ventas que se había constatado se efectuaron en condiciones de plena competencia. El Departamento de Comercio pudo realizar también su análisis basándose en determinados datos sobre empresas específicas que recibió en respuesta a los apéndices sobre transferencia proporcionados a Saskatchewan.<sup>46</sup>

31. Sin embargo, en muchos casos el Canadá no proporcionó la información necesaria, a pesar de que se le pidió reiteradamente que lo hiciera. Por ejemplo, aunque el Departamento de Comercio limitó su solicitud sobre acuerdos de tenencia que contenían prescripciones en materia de elaboración nacional u otras prescripciones a las empresas que participaron en el estudio Norcon, la Columbia Británica no proporcionó las copias solicitadas por el Departamento de Comercio.<sup>47</sup> Sí proporcionó *muestras* de esos acuerdos de tenencia, pero las prescripciones en materia de elaboración nacional incluidas en esas muestras eran muy variadas.<sup>48</sup> Aunque la Columbia Británica adujo que las prescripciones en materia de elaboración nacional contenidas en los acuerdos de tenencia estaban anticuadas o normalizadas o eran por otras razones inaplicables durante el período de investigación, no proporcionó ninguna prueba registrada que demostrara que no estaban en vigor durante el período de investigación.<sup>49</sup> Como consecuencia de ello, el Departamento de Comercio no pudo apoyarse en

---

<sup>42</sup> A modo de ejemplo, cabe señalar que, a solicitud del Departamento de Comercio, Ontario identificó el volumen de ventas a la fábrica compradora que estaban sometidas a los acuerdos de suministro de madera. Canadá - Prueba documental 23, pregunta 2; respuesta de 15 de septiembre de Ontario sobre la transferencia, ON-PASS-4 pregunta 2, donde se hace referencia a ON-PASS-6, ON-PASS-7, Estados Unidos - Prueba documental 3. Como el Departamento de Comercio determinó que ese volumen de ventas no se efectuó en condiciones de plena competencia no se procedió a un ulterior análisis de esas ventas.

<sup>43</sup> 6 de diciembre de 2004, "*Pass-Through*" *Analisis Calculations for the Province of Ontario*, páginas 2-4. Estados Unidos - Prueba documental 6.

<sup>44</sup> Determinación en el marco del artículo 129, comentario 8. Canadá Prueba documental 5.

<sup>45</sup> 6 de diciembre de 2004, "*Pass-Through*" *Analisis Calculations for the Province of Ontario*, páginas 2-5. Estados Unidos - Prueba documental 7.

<sup>46</sup> 6 de diciembre de 2004, "*Pass-Through*" *Analisis Calculations for the Province of Ontario*, página 2. Estados Unidos - Prueba documental 8.

<sup>47</sup> Canadá - Prueba documental 24, página 3.

<sup>48</sup> Canadá - Prueba documental 6, página 10.

<sup>49</sup> Véase Canadá - Prueba documental 24, página 5, pregunta 5: respuesta del Gobierno de la Columbia Británica al cuestionario suplementario de 5 de octubre de 2004 del Departamento concerniente a la

las muestras de acuerdos proporcionadas por la Columbia Británica para justificar su alegación relativa a la transferencia. Además, la Columbia Británica se abstuvo de identificar la parte de las ventas incluidas en su alegación relativa a la transferencia en las que los aserraderos pagan los gravámenes por derechos de tala de la Corona directamente al gobierno en lugar de pagar al maderero independiente del que obtuvieron las trozas.<sup>50</sup> Por último, aunque la Columbia Británica sí proporcionó algunos acuerdos de compra de trozas, no proporcionó los acuerdos de tenencia subyacentes.<sup>51</sup> Hubo deficiencias similares con respecto a Manitoba<sup>52</sup>, y en menor grado con respecto a Alberta, Ontario y Saskatchewan.<sup>53</sup> Cuando se abstuvo de proporcionar la información solicitada, el Canadá impidió al Departamento de Comercio completar su análisis de la transferencia.<sup>54</sup>

---

transferencia de supuestos beneficios (25 de octubre de 2004), BC-PT-3, -4, -15 ("respuesta de 25 de octubre de la Columbia Británica sobre transferencia"). Estados Unidos - Prueba documental 9.

<sup>50</sup> Respuesta de la Columbia Británica al cuestionario de 15 de septiembre, página 10 (Estados Unidos - Prueba documental 4); respuesta de 25 de octubre de la Columbia Británica sobre transferencia, BC-PT-17-19 (Estados Unidos - Prueba documental 9). Véase también el proyecto de determinación en el marco del artículo 129, páginas 10-11 (Comercio resume los datos que la Columbia Británica se abstuvo de proporcionar). Canadá - prueba documental 6.

<sup>51</sup> Proyecto de determinación en el marco del artículo 129, página 11. Canadá - Prueba documental 6.

<sup>52</sup> Manitoba no pudo justificar su alegación de que el 8,70 por ciento de la extracción de trozas de la Corona no resultaba en una transferencia de subvenciones, porque las deficiencias de sus datos impidieron al Departamento de Comercio realizar su análisis de la transferencia. Proyecto de determinación en el marco del artículo 129, páginas 11-12. Canadá - Prueba documental 6. Aunque una empresa respondió al apéndice sobre transferencia del Departamento de Comercio, los datos sobre ventas proporcionados por esa empresa se referían a ventas que tuvieron lugar después del período de investigación, por lo que el Departamento de Comercio determinó que no procedía incluirlas en su análisis. Proyecto de determinación en el marco del artículo 129, página 12. Canadá - Prueba documental 6. El Canadá aduce ahora -aunque no presenta pruebas que justifiquen su afirmación- que esas ventas no tuvieron lugar fuera del período de investigación. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 85, nota 96.

<sup>53</sup> Como demuestra la determinación en el marco del artículo 129, aunque hubo algunas cuestiones relacionadas con los datos correspondientes a Alberta, Saskatchewan y Ontario que impidieron al Departamento de Comercio realizar su análisis de la transferencia con respecto a todos los volúmenes para los que esas provincias alegaban que no hubo transferencia, el Departamento de Comercio pudo utilizar datos que se habían proporcionado y determinó que no se había transferido un cierto beneficio.

<sup>54</sup> Contrariamente a lo aducido por el Canadá, de hecho el Departamento de Comercio se vio impedido de realizar su análisis de la transferencia con respecto a las ventas de trozas contenidas en el estudio Norcon -un estudio que a juicio del Canadá demuestra que el 11,6 por ciento de las trozas de la Corona consumidas en las fábricas de la Columbia Británica se compró a madereros independientes que eran titulares de tenencias. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 79. Aunque el Canadá sostiene que proporcionó datos sobre transacciones específicas, lo cierto es que se abstuvo constantemente de proporcionar información necesaria concerniente a restricciones establecidas por el gobierno y otras condiciones que el Departamento de Comercio necesitaba para completar su análisis. El estudio Norcon y los datos a los que el Canadá hace referencia en el anexo I de su Primera comunicación escrita ocultan el hecho de que sólo podía recurrirse a esos datos para poco más que obtener información sobre *vinculación* entre las partes en las transacciones de trozas. En efecto, como se explica en el propio estudio Norcon, "a los efectos de este estudio, por compras de trozas en condiciones de plena competencia se entiende las de trozas compradas por un fabricante de madera aserrada a una persona con la que no está vinculado con arreglo a la definición de 'personas vinculadas' establecido en "la legislación estadounidense. Canadá - Prueba documental 31, página 2. Sin embargo, como los Estados Unidos han demostrado más arriba, la vinculación no es sino uno de los componentes del análisis de la transferencia. El restante 6,2 por ciento a que se refiere el Canadá representa al parecer transacciones entre aserraderos que son titulares de tenencias. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 79. Como se indica más abajo, esas transacciones no formaban parte de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

32. Lo cierto es que el Canadá, aunque alegó con éxito tanto ante el Grupo Especial inicial como ante el Órgano de Apelación que el Departamento de Comercio estaba obligado a realizar este análisis de la transferencia, al parecer no estaba en condiciones de respaldar con las pruebas necesarias muchas de sus alegaciones de inexistencia de la transferencia. En lugar de ello, el Canadá trata de menoscabar la capacidad del Departamento de Comercio para realizar un examen completo de la cuestión de la transferencia. El Departamento de Comercio, razonablemente y de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, constató que el beneficio de la subvención se había transferido cuando las pruebas indicaban que la transacción de insumos no se había efectuado en condiciones de plena competencia o cuando la transacción no reunía, por otras razones, las condiciones precisas para un análisis de la transferencia porque no era una venta o porque el aserradero comprador había pagado el gravamen por derechos de tala a la Corona. Cuando el Departamento de Comercio constató que la transacción de insumos era una venta en condiciones de plena competencia, completó el análisis de la transferencia requerido por las recomendaciones y resoluciones.

33. Como demuestra la Determinación en el marco del artículo 129, cuando el Canadá justificó debidamente sus alegaciones el Departamento de Comercio pudo realizar y realizó su análisis. No "presumió" indebidamente la transferencia -por el contrario, como se indica más arriba, el Departamento de Comercio realizó un análisis de la transferencia de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 y las recomendaciones y resoluciones del OSD.

#### **D. El Departamento de Comercio utilizó puntos de referencia adecuados en su análisis de la transferencia**

34. El Canadá critica los puntos de referencia utilizados por el Departamento de Comercio, pero se abstiene de alegar cualquier incompatibilidad con una disposición del Acuerdo SMC, el GATT de 1994 o las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, simplemente por ello el Grupo Especial debe rechazar el argumento del Canadá.

35. En cualquier caso, el Departamento de Comercio escogió puntos de referencia adecuados. Cuando el Departamento de Comercio -tras examinar las pruebas que figuraban en el expediente- determinó que la transacción de insumos se había efectuado en condiciones de plena competencia, procedió a determinar si había un beneficio competitivo, es decir, si el beneficio se había "transferido". Como se ha explicado anteriormente, una subvención proporcionada al productor de un producto que es un insumo confiere un beneficio competitivo a un comprador ulterior del insumo cuando el precio pagado por el insumo subvencionado es inferior a un precio de referencia determinado por el mercado para el mismo producto. Al escoger un punto de referencia determinado por el mercado, el Departamento de Comercio utilizó, siempre que fue posible, los precios reales de empresas específicas que la fábrica compradora había pagado por trozas extraídas de tierras de propiedad privada y por trozas importadas.<sup>55</sup> Cuando no se dispuso de esos datos, el Departamento de Comercio se apoyó en precios públicamente disponibles para trozas extraídas de tierras de propiedad privada y trozas importadas en la provincia.<sup>56</sup>

36. El análisis del beneficio competitivo efectuado por el Departamento de Comercio demostró que muchas de las ventas de trozas en condiciones de plena competencia que tuvieron lugar durante el período de investigación en Alberta, Ontario y Saskatchewan se hicieron a precios inferiores a los precios de referencia, por lo cual confirieron un beneficio competitivo a los aserraderos compradores. Por tanto, como consecuencia de los cálculos sobre el beneficio competitivo efectuados por el

---

<sup>55</sup> Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 23, páginas 3, 6, 8, 10, 12 y apéndice sobre transferencia; Canadá - Prueba documental 24, páginas 3, 6, 8, 11, 13 y apéndice suplementario sobre transferencia.

<sup>56</sup> Determinación Definitiva sobre el artículo 129, página 6. Canadá - Prueba documental 5.

Departamento de Comercio, sólo una parte del volumen de madera de la Corona extraída incluido inicialmente en el numerador se excluye de éste en los cálculos de la subvención revisados.

37. El Canadá sostiene ahora que el Departamento de Comercio recurrió a puntos de referencia que no reflejan "una comparación con el mercado"<sup>57</sup> porque no eran representativos ni de las especies extraídas ni de los precios pagados en cada provincia por las trozas utilizadas para la producción de madera aserrada. Canadá se equivoca. Los precios de referencia utilizados por el Departamento de Comercio eran precios determinados por el mercado observables para las trozas que se vendieron en el Canadá. Esos precios correspondían a las mismas especies de trozas vendidas en cada provincia para las que se realizó un análisis del beneficio competitivo, y por lo demás eran representativos de los precios de mercado.

38. Para Alberta, el Departamento de Comercio utilizó precios de empresas específicas pagados por las fábricas por trozas extraídas de tierras de propiedad privada en la provincia y trozas que se importaron en la provincia. Cuando no se dispuso de esos precios de empresas específicas, el Departamento de Comercio utilizó el promedio ponderado del precio publicado en la Valoración de los Daños de la Madera (VDM) de 2000, estudio realizado por KPMG.<sup>58</sup> Para Ontario, el Departamento de Comercio utilizó un promedio ponderado del precio de las transacciones de madera en bruto extraída de tierras de propiedad privada, tal como se registra en la lista KPMG sobre "costos de madera entregada" que figura en el informe de KPMG sobre Costos y Fuentes de Madera Blanda en Bruto de Ontario, 1º de abril de 2000 a 31 de marzo de 2001, fechado el 22 de junio de 2001.<sup>59</sup> Para Saskatchewan, que no proporcionó ningún precio de trozas provincial de empresas específicas ni ningún precio publicado en la provincia, el Departamento de Comercio utilizó el promedio ponderado de los precios nacionales y de importación para picea, pino y abeto comunicados por Alberta, Manitoba, Ontario y Quebec.<sup>60</sup>

39. En resumen, el Departamento de Comercio utilizó como puntos de referencia precios determinados por el mercado observables para trozas procedentes de fuentes no subvencionadas vendidas en el Canadá a fin de determinar si se había transferido una subvención, y en qué medida, en ventas de trozas en condiciones de plena competencia entre partes no vinculadas. Por las razones arriba expuestas, los precios de referencia utilizados por el Departamento de Comercio para realizar su análisis del beneficio competitivo reflejaban debidamente las condiciones que prevalecían en el mercado del Canadá durante el período de investigación.

#### **E. El Departamento de Comercio no "presumió" la transferencia**

40. Como se ha demostrado más arriba, el Departamento de Comercio investigó concienzudamente las alegaciones del Canadá de que no se había transferido ninguna subvención como consecuencia de determinadas transacciones. A la luz de su análisis, el Departamento de Comercio eliminó del numerador de su cálculo de la subvención *ad valorem* cualquier beneficio de una subvención que determinó no se había transferido en ventas en condiciones de plena competencia entre madereros independientes y aserraderos y entre madereros/aserraderos que eran titulares de tenencias y aserraderos no vinculados. De ese modo el Departamento de Comercio se aseguró de que su Determinación en el marco del artículo 129 sólo fijara un derecho compensatorio con respecto al

---

<sup>57</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 67.

<sup>58</sup> Véase, por ejemplo, 6 de diciembre de 2004, "Pass-Through" *Analisis Calculations for the Province of Alberta*, página 2. Estados Unidos - Prueba documental 7.

<sup>59</sup> 6 de diciembre de 2004, "Pass-Through" *Analisis Calculations for the Province of Ontario*, páginas 1-4. Estados Unidos - Prueba documental 6.

<sup>60</sup> 6 de diciembre de 2004, "Pass-Through" *Analisis Calculations for the Province of Saskatchewan*, página 2. Estados Unidos - Prueba documental 8.

beneficio derivado de subvenciones susceptibles de medidas compensatorias cuya existencia se había demostrado. El expediente no justifica la tentativa del Canadá de caracterizar el análisis del Departamento de Comercio como una "presunción" de la transferencia.

41. De hecho, como se ha indicado anteriormente, es el Canadá quien "presume". Con arreglo a la teoría del Canadá, en lo tocante a la transferencia las partes declarantes pueden controlar el análisis. Si el país objeto de investigación opta por proporcionar pruebas adecuadas que respalden su alegación de transferencia, las autoridades pueden realizar su análisis y, en función de la determinación, reducir el tipo *ad valorem*. No obstante, si el país opta por no proporcionar información necesaria, según el Canadá las autoridades no pueden realizar su análisis y deben presumir que no hay transferencia -es decir, presumir que la mercancía pertinente no se beneficia de ninguna subvención. Por consiguiente, con arreglo a la teoría del Canadá, una vez que un país objeto de investigación plantea la cuestión de la transferencia, puede simplemente negarse a proporcionar cualquier prueba que respalde su alegación, porque las autoridades no estarán facultadas para incluir en sus cálculos ninguno de los volúmenes alegados.

42. Desde la perspectiva del Canadá, su argumento es en cierto modo sencillo: el Departamento de Comercio debe simplemente aceptar las afirmaciones no fundamentadas del Canadá. Por ejemplo, como la Columbia Británica comunicó al Departamento de Comercio que el 11,6 por ciento<sup>61</sup> de las ventas de trozas tuvo lugar entre partes no vinculadas, según el Canadá el Departamento de Comercio debe constatar automáticamente que el beneficio de que disfrutó ese volumen asociado de ventas de trozas no se transfirió, y debe eliminarse del numerador. Sin embargo, no hay en las recomendaciones y resoluciones del OSD, en el Acuerdo SMC ni en el GATT de 1994 nada que obligue a la autoridad investigadora a aceptar sin más lo que sostiene el país objeto de investigación. Por el contrario, el OSD recomendó que el Departamento de Comercio *realizara* un análisis de la transferencia. El Departamento de Comercio así lo hizo, y basó su determinación en lo que las pruebas contenidas en el expediente *demostraban* que eran los hechos, y no en lo que el Canadá *presumía* que debía ser el resultado por lo que respecta a las ventas entre todas las partes no vinculadas.

#### **F. El Departamento de Comercio investigó debidamente las categorías de ventas identificadas por el OSD**

43. En virtud de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Departamento de Comercio debe investigar las transacciones entre madereros independientes y aserraderos<sup>62</sup>, así como entre madereros/aserraderos titulares de tenencias y aserraderos no vinculados.<sup>63</sup> Aunque el Canadá alega que el Departamento de Comercio "excluyó inexplicablemente información sobre transacciones en las que el aserradero comprador era titular de una tenencia"<sup>64</sup>, no hay en ello nada inexplicable, ya que esas transacciones no formaban parte de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A ese respecto había una definición específica tanto de los "madereros/aserraderos que eran titulares de tenencias" como de los "aserraderos". Por "madereros/aserraderos titulares de tenencias" se entendían las "empresas titulares de contratos de derechos de tala que extraen árboles y producen trozas y también las elaboran convirtiéndolas en madera blanda aserrada".<sup>65</sup> Por "aserradero" se entendía "una empresa

---

<sup>61</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 79.

<sup>62</sup> Los Estados Unidos no apelaron contra las constataciones del Grupo Especial relativas a las ventas de trozas en condiciones de plena competencia entre madereros titulares de tenencias que no eran propietarios de aserraderos y aserraderos. Informe del Órgano de Apelación, nota 157.

<sup>63</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167 e); véase Canadá - Prueba documental 3, preguntas 1 y 2.

<sup>64</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 55.

<sup>65</sup> Informe del Órgano de Apelación, nota 150.

que elabora trozas convirtiéndolas en madera blanda aserrada y *no es titular de un contrato de derechos de tala*".<sup>66</sup>

44. Habida cuenta de esas precisas definiciones, que atañen directamente a las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a la transferencia, el Departamento de Comercio limitó debidamente ese aspecto de su análisis de la transferencia a las ventas de trozas en condiciones de plena competencia por empresas titulares de contratos de derechos de tala que extraen árboles y producen trozas y también las elaboran, convirtiéndolas en madera blanda aserrada, a una empresa que elabora trozas convirtiéndolas en madera blanda aserrada y no es titular de un contrato de derechos de tala, es decir, por madereros/aserraderos titulares de tenencias a aserraderos no vinculados que no son titulares de una tenencia. Como reconocen las recomendaciones y resoluciones del OSD, los aserraderos que son titulares de tenencias son receptores directos de la subvención. En consecuencia, es del todo adecuado incluir el volumen de trozas elaborado por esos aserraderos en el cálculo de la subvención total.

### **G. El Departamento de Comercio calculó debidamente el tipo revisado**

45. Contrariamente a lo aducido por el Canadá en el sentido de que el Departamento de Comercio de alguna manera aplicó sus resultados a un tipo de derecho compensatorio "invalidado"<sup>67</sup>, el Departamento de Comercio calculó debidamente el tipo revisado eliminando del numerador del cálculo del tipo de *subvención ad valorem* el volumen de ventas de trozas que se determinó no se había transferido.<sup>68</sup> El numerador del tipo de subvención *ad valorem* se redujo en 28.341.121 dólares del Canadá. La revisión redujo el único tipo que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación tuvieron ante sí, es decir, el tipo *ad valorem* del 18,79 por ciento calculado en la Determinación Definitiva, a un 18,62 por ciento *ad valorem*.<sup>69</sup> Con la excepción de este análisis limitado de la transferencia, no hay recomendaciones o resoluciones del OSD pendientes que hubieran requerido una nueva modificación del cálculo del tipo *ad valorem*.

### **III. Los resultados del primer examen de la fijación no están incluidos en la jurisdicción del Grupo Especial**

46. Los Estados Unidos reiteran su solicitud, expuesta en su comunicación de 10 de marzo de 2005, de que el Grupo Especial resuelva con carácter preliminar que los resultados del primer examen de la fijación no son "medidas destinadas a cumplir" y, en consecuencia, trascienden la jurisdicción del Grupo Especial en el presente procedimiento. En particular, los Estados Unidos observaron, en su solicitud de resolución preliminar, que las investigaciones iniciales y los exámenes de la fijación son procesos distintos con expedientes administrativos distintos que obedecen a finalidades diferenciadas.<sup>70</sup> En el presente caso, el examen de la fijación se inició a solicitud del

---

<sup>66</sup> Informe del Órgano de Apelación, nota 151. (sin cursivas en el original)

<sup>67</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 10.

<sup>68</sup> Véase 6 de diciembre de 2004, *Country-wide Rate Calculations Net of Subsidy Benefits That Did Not Pass-Through - Revised as a Result of Comment Submitted by Parties to the Proceeding*, páginas 2-8. Estados Unidos - Prueba documental 10.

<sup>69</sup> Véase *Notice of Implementation Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Countervailing Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products from Canada*, 69 FR 75305 (16 de diciembre de 2004). Canadá - Prueba documental 7.

<sup>70</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 123. ("el establecimiento y la percepción de derechos antidumping con arreglo al artículo 9 representa una fase separada y diferenciada de

Canadá, entre otros, ocho meses antes de que se adoptaran las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia.

47. Esto no es una situación como la que prevalecía en *Australia - Cuero para automóviles*, en la que una subvención incompatible con la OMC se retiró y se "otorgó de nuevo" en otra forma el mismo día, como "elementos de una operación única, vinculados entre sí de manera inextricable".<sup>71</sup> Antes bien, el examen de la fijación es un procedimiento totalmente separado, basado en un expediente distinto, destinado para evaluar los derechos compensatorios -un procedimiento, además, que puede ser solicitado por el Canadá a intervalos periódicos hasta dentro de muchos años. Por último, no puede afirmarse seriamente que cuando ha habido recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la imposición de derechos suplementarios a un producto, cualquier procedimiento ulterior relacionado con esos derechos constituye una "medida destinada a cumplir". Un grupo especial ya ha constatado que esto no es así, en *CE - Ropa de cama (Grupo Especial)*.<sup>72</sup> En suma, los Estados Unidos reiteran que los resultados del primer examen de la fijación no son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, ni hacen que se hayan "anulado" las medidas efectivamente destinadas a cumplir.

#### **IV. El Grupo Especial no debe formular las recomendaciones específicas solicitadas por el Canadá**

48. En su Primera comunicación, el Canadá ha pedido al Grupo Especial que formule determinadas constataciones y recomendaciones en el caso de que esté de acuerdo con sus argumentos. Concretamente, el Canadá pide que el OSD constate que la imposición de derechos por los Estados Unidos es incompatible con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994 y recomiende o bien que los Estados Unidos reembolsen los derechos percibidos para neutralizar las cuantías que se determinó se transfirieron, o bien que revise su medida para ponerla en conformidad con los acuerdos pertinentes y reembolse los derechos que excedan de la cuantía de la subvención que se determinó se había transferido.<sup>73</sup>

49. El Grupo Especial debe negarse a hacer esas recomendaciones. El texto del párrafo 1 del artículo 19 es inequívoco por lo que respecta a la recomendación que un grupo especial ha de hacer en estos casos: "Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, *recomendarán* que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo" (sin cursivas en el original). En resumen, el ESD no permite hacer las recomendaciones solicitadas por el Canadá en el presente asunto.

---

una medida antidumping que necesariamente tiene lugar *después* de que se ha hecho la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3"). Se omiten las notas de pie de página. Aunque en el Acuerdo SMC no hay un corolario específico del artículo del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC reconoce que los Miembros pueden tramitar procedimientos de evaluación para determinar la cuantía definitiva del derecho compensatorio que se ha de percibir. Véase la nota 52 del Acuerdo SMC.

<sup>71</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000, párrafo 6.50.

<sup>72</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW, párrafo 6.15.

<sup>73</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 72.

**V. Conclusión**

50. Por las razones arriba expuestas, las alegaciones del Canadá contra la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no tienen fundamento en el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 o las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que aplicaron debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá.

**Lista de Pruebas Documentales**

Número	Título
Estados Unidos - 3	Respuesta del Gobierno de Ontario al cuestionario suplementario sobre transferencia de 17 de agosto de 2004 del Departamento (15 de septiembre de 2004 (páginas pertinentes).
Estados Unidos - 4	Respuesta del Gobierno de la Columbia Británica al cuestionario suplementario concerniente a la transferencia de los supuestos beneficios de 17 de agosto de 2004 del Departamento (15 de septiembre de 2004) (páginas pertinentes).
Estados Unidos - 5	BLACK'S LAW DICTIONARY, séptima edición ( <i>West Group</i> , 1999), página 103 (definición de " <i>arm's length</i> ") (condiciones de plena competencia).
Estados Unidos - 6	6 de diciembre de 2004, " <i>Pass-Through</i> " <i>Analisis Calculations for the Province of Ontario</i> .
Estados Unidos - 7	6 de diciembre de 2004, " <i>Pass-Through</i> " <i>Analisis Calculations for the Province of Alberta</i> .
Estados Unidos - 8	6 de diciembre de 2004, " <i>Pass-Through</i> " <i>Analisis Calculations for the Province of Saskatchewan</i> .
Estados Unidos - 9	Respuesta del Gobierno de la Columbia Británica al cuestionario suplementario concerniente a la transferencia de supuestos beneficios de 5 de octubre de 2004 del Departamento (25 de octubre de 2004) (páginas pertinentes).
Estados Unidos -10	6 de diciembre de 2004, <i>Country-wide Rate Calculations Net of Subsidy Benefits That Did Not Pass-Through - Revised as a Result of Comment Submitted by Parties to the Proceeding</i> .

## ANEXO B-3

### DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

21 de abril de 2005

#### **Introducción**

1. Buenos días, Señor Presidente y señores miembros del Grupo Especial. Les agradecemos que hayan accedido a actuar como miembros del Grupo Especial en el presente procedimiento y la oportunidad que nos dan de comparecer hoy ante ustedes.
2. Reconocemos que nuestra declaración será larga, lo que se debe a que esta es nuestra primera oportunidad de responder a la Segunda comunicación del Canadá. Nos decepcionó que el Canadá se opusiera a nuestra solicitud de segundas comunicaciones en secuencia en este procedimiento, que habría ayudado a evitar esta situación. Les agradecemos por anticipado el tiempo y la atención que nos dediquen mientras presentamos nuestra declaración.
3. Esta mañana comenzaremos abordando la respuesta del Canadá a nuestra solicitud de resolución preliminar. Seguidamente explicaremos en qué modo los Estados Unidos aplicaron debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD realizando el análisis de la transferencia adecuado.

#### **Solicitud de resolución preliminar**

4. Como saben, los Estados Unidos solicitaron que se resuelva con carácter preliminar que los resultados del examen de la fijación no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, por lo cual trascienden la jurisdicción de este Grupo Especial. Como se indica en nuestra solicitud, el examen de la fijación fue un procedimiento separado tanto de la determinación en la investigación inicial en materia de derechos compensatorios impugnada por el Canadá como de la Determinación en el marco del artículo 129 aquí en cuestión, se inició antes de la adopción por el OSD de recomendaciones y resoluciones en esta diferencia, y no guardaba relación alguna con el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.
5. En una tentativa para justificar la integración forzada de los resultados separados del examen de la fijación en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Canadá ha optado por apoyarse en el alcance supuestamente "amplio" de dicha disposición y a las "amplias facultades discrecionales" del Grupo Especial para examinar medidas en el marco del párrafo 5 del artículo 21.<sup>1</sup> El Canadá aduce también que la no inclusión de los resultados del examen de la fijación en este procedimiento relativo al cumplimiento sería contrario a la "finalidad" global de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21.<sup>2</sup>
6. Sin embargo, la cuestión es más simple de lo que el Canadá pretende que creamos. O bien una medida está destinada a cumplir -y por ello incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21- o no lo está, y en consecuencia trasciende la jurisdicción de este Grupo Especial. Como afirmó el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves* -y no contradice ninguno de los informes

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 7-8.

<sup>2</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 6, 26-30.

citados por el Canadá- los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 "no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las 'medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones' del OSD".<sup>3</sup>

7. Examinemos los hechos. La solicitud inicial de consultas formulada por el Canadá aludía a la *determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios* publicada el 2 de abril de 2002, y en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se alegaban errores en esa Determinación definitiva.<sup>4</sup> Las constataciones del Grupo Especial inicial con respecto a la transferencia sólo guardaban relación con esa Determinación definitiva. El Órgano de Apelación afirmó que "ante el Grupo Especial, el Canadá impugnó varios aspectos de la Determinación definitiva formulada por [el Departamento de Comercio] que dio lugar a la imposición de los derechos"<sup>5</sup> y en consecuencia las constataciones y resoluciones del Órgano de Apelación -incluidas las relativas a la necesidad de realizar un análisis de la "transferencia"- sólo guardaban relación con esa Determinación definitiva.

8. Por tanto, y con objeto de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Departamento de Comercio publicó una nueva determinación -la Determinación en el marco del artículo 129- que revisaba la Determinación definitiva en la investigación inicial realizando el análisis de la transferencia recomendado. Al corregir la "incompatibilidad" identificada por el OSD con respecto a la Determinación definitiva, los Estados Unidos aplicaron plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, poniendo la medida en conformidad con el Acuerdo SMC.

9. Mucho antes de que hubiera recomendaciones y resoluciones del OSD que cumplir, y de conformidad con procedimientos tradicionales y normalizados, el Departamento de Comercio inició el primer examen de la fijación, a solicitud del Canadá, entre otros. La finalidad de ese examen era determinar con exactitud los derechos compensatorios que se impondrían a importaciones particulares de mercancías en los Estados Unidos que se declararan después de que los Estados Unidos ya hubieran impuesto la medida de aplicación de derechos compensatorios (en los términos utilizados en los Estados Unidos, después de la publicación de la orden de imposición de derechos compensatorios). Ese examen de la fijación se habría realizado con independencia de que existiera o no una diferencia en la que se impugnara la determinación en la investigación inicial, y ya se había tramitado más de la mitad cuando se adoptaron las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia.

10. Por consiguiente, las reiteradas afirmaciones del Canadá de que el propio el Departamento de Comercio "pretendió" o "alegó" que había realizado el examen de la fijación para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD son inexactas y carecen de fundamento.

11. El Canadá no puede negar que -en contraste con el examen de la fijación- el Departamento de Comercio inició el procedimiento en el marco del artículo 129 con la finalidad concreta de abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD. De hecho, el acuerdo de las partes sobre el "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia se negoció habida

---

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles (Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, WT/DS70/AB/RW, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 36.

<sup>4</sup> WT/DS257/3, 19 de agosto de 2002.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS257/AB/R, adoptado el 12 de febrero de 2004, párrafo 1 ("informe del Órgano de Apelación").

cuenta de los procedimientos estadounidenses para el cumplimiento de las decisiones de la OMC<sup>6</sup> -es decir, los procedimientos en el marco del artículo 129, a los que se hizo referencia expresa.

12. Pese al hecho incontrovertible de que los resultados del examen de la fijación no estaban destinados a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Canadá aduce que el Grupo Especial debe tenerlos en cuenta en este procedimiento, porque los resultados del examen de la fijación o bien a) de algún modo "anularon" la Determinación en el marco del artículo 129 o bien b) estaban "indisolublemente vinculados" a las recomendaciones y resoluciones del OSD.

13. Ninguna de esas aseveraciones es correcta.

*Los resultados del examen de la fijación no "anularon" la Determinación en el marco del artículo 129*

14. En primer lugar, los resultados de la fijación en modo alguno anularon la Determinación en el marco del artículo 129. La Determinación definitiva en la investigación impugnada por el Canadá -una determinación de la existencia y la cuantía de la subvención- estableció uno de los requisitos previos estipulados en el párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC para la imposición de un derecho compensatorio. Esa determinación no estableció la cuantía de los derechos que se percibirían o fijarían sobre las importaciones; esa tarea se lleva a cabo como parte del examen de la fijación separado. La Determinación definitiva en la investigación simplemente estableció una de las bases para imponer derechos compensatorios. En este sentido, el Grupo Especial debe recordar que la medida correctiva solicitada por el Canadá en la diferencia ante el Grupo Especial inicial era la revocación de la orden de imposición de derechos compensatorios, que se basaba parcialmente en la Determinación definitiva en la investigación.

15. La Determinación en el marco del artículo 129, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la Determinación definitiva en la investigación, confirmó que la imposición de derechos compensatorios resultante el 22 de mayo de 2002 era compatible con el Acuerdo SMC. El examen de la fijación no podía anular, y no anuló, esa Determinación en el marco del artículo 129. En efecto, el mero hecho de que el propio Canadá impugne la Determinación en el marco del artículo 129 demuestra que el Canadá cree que sigue estando en vigor y que es pertinente por lo que respecta al cumplimiento.

16. Además, la Determinación en el marco del artículo 129 se aplicó plenamente, y revisó la Determinación definitiva en la investigación inicial en todos los aspectos necesarios para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. La Determinación en el marco del artículo 129, por ejemplo, revisó el tipo de depósito en efectivo establecido en la Determinación definitiva en la investigación -un tipo de depósitos en efectivo que, con arreglo a la legislación estadounidense, sigue en vigor a no ser que una parte solicite un examen de la fijación, y hasta que lo solicite-. Si no se solicita un examen de la fijación, los derechos compensatorios se fijan en el tipo de depósito en efectivo.

17. La alegación del Canadá de que la Determinación en el marco del artículo 129 fue "anulada" parece ser una alusión al argumento que los Estados Unidos formularon en la diferencia *Australia - Cuero*, donde la retirada de la subvención fue anulada. Sin embargo, esa situación no es en modo alguno análoga a la que prevalece en la presente diferencia.

18. En primer lugar, en *Australia - Cuero*, los Estados Unidos adujeron que el Grupo Especial debía examinar si una subvención prohibida se había realmente retirado, como requiere concretamente el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC cuando el reembolso de una donación ha estado

---

<sup>6</sup> WT/DS257/13.

supeditado al otorgamiento simultáneo de un préstamo en condiciones no comerciales. En contraste, el presente procedimiento tiene por objeto determinar si una medida se ha puesto en conformidad con un Acuerdo de la OMC.

19. En segundo lugar, el Grupo Especial que entendió en el asunto *Australia - Cuero* concluyó que la subvención no se había retirado en absoluto, porque el supuesto reembolso y el préstamo en condiciones no comerciales eran de hecho una transacción única en la que la subvención simplemente cambió de forma. Por el contrario, en la presente diferencia, la Determinación en el marco del artículo 129 y los resultados del examen de la fijación son medidas separadas e independientes. El hecho cierto es que la Determinación en el marco del artículo 129 se formuló para poner la medida impugnada en conformidad con el Acuerdo SMC con arreglo a lo recomendado por el OSD, mientras que el examen de la fijación se realizó por una razón que no estaba en absoluto relacionada con lo anterior. Como tal, el examen de la fijación en modo alguno afecta al resultado de la Determinación en el marco del artículo 129, y el Canadá no ha demostrado lo contrario.

*Los resultados del examen de la fijación no están "indisolublemente vinculados" a la Determinación en el marco del artículo 129 o las recomendaciones y resoluciones del OSD*

20. El Canadá recurre subsidiariamente a tres informes de la OMC para aducir que los resultados de la fijación están "indisolublemente vinculados" a las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo cual deben considerarse "medidas destinadas a cumplir". Lo cierto, no obstante, es que esos informes demuestran aún más claramente por qué el examen de la fijación no está comprendido en el ámbito de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

21. Ya hemos examinado una de esas diferencias, *Australia - Cuero*, en la que el Grupo Especial examinó tanto la medida que Australia alegaba estaba destinada a cumplir -el reembolso de una subvención otorgada- como otra medida que Australia alegaba no estaba destinada a cumplir -el nuevo préstamo en condiciones no comerciales. En aquella diferencia, el Grupo Especial concluyó que la subvención no se había retirado porque el supuesto reembolso y el préstamo en condiciones no comerciales eran, como observa el Canadá citando al Grupo Especial, "elementos de una operación única, vinculados entre sí de manera inextricable".<sup>7</sup>

22. Sin embargo, como ya hemos indicado, la situación era muy distinta de la que prevalece en el presente caso. En *Australia - Cuero* el reembolso de la donación por el receptor estaba concreta y directamente supeditado a que el receptor de la donación recibiera el préstamo en condiciones no comerciales -no habría habido ningún reembolso si no hubiera habido un préstamo-. Sobre esa base, el Grupo Especial constató que el préstamo estaba "indisolublemente unido a las medidas tomadas por Australia en respuesta a la resolución en [aquella] diferencia, desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza".<sup>8</sup>

23. En la presente diferencia, por el contrario, no hay tal relación entre la Determinación en el marco del artículo 129 y los resultados del examen de la fijación: en ningún sentido estaban mutuamente supeditados, y en ningún sentido eran elementos de una transacción única. El examen de la fijación habría tenido lugar con independencia de que estuviera en curso un procedimiento en el marco del artículo 129, y, de hecho con independencia incluso de que se hubiera planteado una diferencia en la OMC.

---

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles (Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, WT/DS126/RW, adoptado el 11 de febrero de 2000, párrafo 6.50 ("*Australia - Cuero*").

<sup>8</sup> *Australia - Cuero*, párrafo 6.5.

24. El Canadá cita también el asunto *Australia - Salmón*, en el cual, en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD, Australia modificó su prohibición de las importaciones de salmón para permitir las que satisfacían determinados criterios. En lo que evidentemente era una respuesta a la modificación de la prohibición, Tasmania, una de las entidades subfederales de Australia, impuso su propia prohibición. La prohibición de Tasmania no era consecuencia de un procedimiento iniciado en virtud de las prescripciones de la legislación nacional, con independencia de una impugnación en el marco de la OMC. Era, por el contrario, una medida *ad hoc* adoptada después de que el OSD hubiera formulado recomendaciones y resoluciones contra una prohibición de las importaciones por Australia y después de que Australia hubiera tomado medidas para modificar la prohibición. Todas las pruebas -tanto desde el punto de vista de la fecha como de la materia objeto- apuntaban a que esas prohibiciones estaban en verdad "indisolublemente unidas". Por tanto, el Grupo Especial constató debidamente que la prohibición de Tasmania era una medida destinada a cumplir.

25. Por el contrario, en el presente caso, el examen de la fijación se inició:

- a solicitud de las partes (incluido el Canadá), *ocho meses antes* incluso de que se adoptaran las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- de conformidad con una disposición legal estadounidense que requiere la iniciación cuando ésta se solicita con arreglo a un calendario específico y con sujeción a plazos específicos; y
- a efectos de fijar los derechos compensatorios aplicables a importaciones no examinadas anteriormente -no con la finalidad de aplicar recomendación o resolución alguna-.

En contraste con la evidente "relación estrecha" del asunto *Australia - Salmón*, no hay en esta diferencia nada que vincule el examen de la fijación con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

26. Por último, el Canadá trata de distinguir las constataciones en el asunto *CE - Ropa de cama* de la presente diferencia, alegando que el Grupo Especial excluyó de ese procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 los resultados de un examen porque ese examen no trataba la misma "materia objeto" que la Determinación inicial. El Canadá cita también el asunto *CE - Ropa de cama* alegando que demuestra que este Grupo Especial debe examinar las medidas adoptadas por el Departamento de Comercio por lo que respecta a un período de tiempo ulterior caracterizado por nuevos datos, incluidas importaciones completamente distintas.

27. Sin embargo, la diferencia *CE - Ropa de cama* demuestra, por el contrario, que una nueva determinación formulada en un segmento ulterior de un procedimiento antidumping o sobre derechos compensatorios -y no formulada para aplicar recomendaciones y resoluciones del OSD- trasciende la jurisdicción de los grupos especiales en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Por ejemplo, el hecho de que las medidas destinadas a cumplir puedan implicar nuevos elementos de hecho no justifica la ampliación de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 para que abarquen medidas no destinadas a cumplir. Es más, el examen del Órgano de Apelación citado por el Canadá no guarda relación alguna con la cuestión de lo que constituye "medidas destinadas a cumplir", sino más bien con la cuestión de si esas medidas son "compatibles con un acuerdo abarcado".

28. En suma, el examen de la fijación que el Canadá ha tratado de integrar a la fuerza en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no tiene nada en común con las medidas que se consideran "indisolublemente vinculadas" o "estrechamente conectadas" en otras diferencias. Por el contrario, los resultados del examen de la fijación no guardan relación alguna con la Determinación en el marco del artículo 129 o con las recomendaciones y resoluciones. Simplemente, no son medidas destinadas a cumplir, y por tanto trascienden la jurisdicción de este Grupo Especial.

*Contrariamente a lo argumentado por el Canadá, el respeto al mandato jurisdiccional del párrafo 5 del artículo 21 no equivale a "pasar por alto la finalidad de los procedimientos relativos al cumplimiento"*

29. El Canadá no ha podido demostrar que el examen de la fijación es una medida destinada a cumplir en cuanto que está "indisolublemente vinculada" a las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá tampoco ha demostrado que no hay medidas destinadas a cumplir porque el examen de la fijación anuló la Determinación en el marco del artículo 129.

30. El Canadá, en consecuencia, recurre al argumento de que limitar el examen del Grupo Especial únicamente a las medidas destinadas a cumplir -es decir, no integrar por la fuerza el examen de la fijación separado en el ámbito global del párrafo 5 del artículo 21- de algún modo equivale a pasar por alto la "finalidad de los procedimientos relativos al cumplimiento". Los Estados Unidos discrepan, por razones que examinaremos en breve. No obstante, una referencia no justificada a la "finalidad general de los procedimientos relativos al cumplimiento" no puede orientar un resultado que no está respaldado por una interpretación de buena fe del texto, en su contexto y a la luz del objeto y fin del ESD.

31. Además, los Estados Unidos no entienden en qué modo una aplicación adecuada del párrafo 5 del artículo 21 del ESD puede ser equivalente a "pasar por alto la finalidad de los procedimientos relativos al cumplimiento". Contrariamente a lo aducido por el Canadá, por lo que respecta a la única alegación de incompatibilidad con la OMC que se ha constatado -el análisis de la transferencia realizado en la Determinación definitiva en la investigación- un examen de la Determinación en el marco del artículo 129 con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 permite la pronta solución de las diferencias: el Canadá reclamó contra una incompatibilidad en la Determinación definitiva en la investigación, y este Grupo Especial examinará si esa incompatibilidad se ha corregido.

32. Lo que aparentemente intenta el Canadá es eludir la necesidad de plantear ante la OMC otra diferencia contra los Estados Unidos por lo que respecta al procedimiento de fijación separado. En lugar de ello, el Canadá espera "matar dos pájaros de un tiro" -si bien indebidamente- integrando a la fuerza un examen del procedimiento de fijación separado en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. El Canadá alega que tener que iniciar un procedimiento de solución de diferencias separado con respecto a un examen de la fijación de algún modo equivale a pasar por alto la finalidad de los procedimientos relativos al cumplimiento. No obstante, al negociar el ESD, los Miembros acordaron que sólo podría recurrirse a los procedimientos acelerados del párrafo 5 del artículo 21 por dos razones muy concretas: 1) la existencia o 2) la compatibilidad de medidas destinadas a cumplir. Los Miembros no acordaron que podría recurrirse a los procedimientos especiales establecidos en el párrafo 5 del artículo 21 con respecto a cualquier alegación para la que la parte reclamante considerara que era más conveniente invocar el párrafo 5 del artículo 21.

33. Si el Canadá considera que un examen de la fijación se ha tramitado de manera incompatible con el Acuerdo SMC, sus derechos en el marco de la OMC le permiten solicitar la celebración de consultas con respecto a ese examen de la fijación y, si procede, solicitar el establecimiento de un grupo especial. De hecho, los exámenes de la fijación pueden conllevar distintas cuestiones jurídicas y entrañar distintas obligaciones que las determinaciones definitivas en una investigación -además de implicar expedientes administrativos totalmente distintos- que hacen perfectamente adecuada una serie de consultas separada.

34. Parece, además, que el Canadá sugiere que el sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos de algún modo obliga al Grupo Especial, en el caso especial de los Estados Unidos, a integrar por la fuerza el examen de la fijación en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del

artículo 21.<sup>9</sup> No hay, sin embargo, en el párrafo 5 del artículo 21 ni en el Acuerdo SMC nada que requiera una interpretación distinta de la expresión "medidas destinadas a cumplir" para los Miembros que emplean un sistema de fijación retrospectiva, y no prospectiva, de los derechos.

35. El Canadá sugirió esta mañana, en el párrafo 33 de su declaración oral, que los Estados Unidos de algún modo habían reconocido que el examen de la fijación era incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. El Canadá basa esa sugerencia en el hecho de que en las comunicaciones o en la declaración oral de los Estados Unidos no se explica el análisis de la transferencia en el primer examen de la fijación. Esto es incierto. Los Estados Unidos no han analizado el examen de la fijación porque trasciende la jurisdicción de este Grupo Especial. En ningún caso reconocen que el análisis de la transferencia en el examen de la fijación es incompatible con obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

### *Conclusión*

36. En suma, Señor Presidente y señores miembros del Grupo Especial, los resultados del primer examen de la fijación no son "medidas destinadas a cumplir", y en consecuencia trascienden la jurisdicción del Grupo Especial en esta diferencia en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Reafirmamos, por consiguiente, nuestra solicitud de que el Grupo Especial se pronuncie en ese sentido.

### **Análisis de la transferencia**

#### *La carga de la prueba recae sobre el Canadá*

37. Es importante recordar que incumbe al Canadá acreditar una presunción de incompatibilidad con la OMC. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá hizo referencia específica a tres disposiciones distintas: el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>10</sup> Aunque el Canadá concluye que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con esas disposiciones, no han demostrado que se diera esa incompatibilidad ni han descrito en qué manera las medidas concretas que constituyen la base de sus argumentos son incompatibles con esas disposiciones. El Canadá, por ejemplo, impugna el análisis de la transferencia efectuado por el Departamento de Comercio, pero no explica en qué manera ese análisis es incompatible con cualquiera de las disposiciones citadas. De manera análoga, el Canadá impugna los puntos de referencia para la transferencia en que se apoyó el Departamento de Comercio, pero una vez más se abstiene de explicar en qué manera esos puntos de referencia son incompatibles con las disposiciones citadas. Por consiguiente, el Canadá no ha logrado acreditar una presunción, y aunque sólo sea por ello el Grupo Especial debe rechazar sus alegaciones.

#### *Los Estados Unidos aplicaron debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD*

38. La cuestión sustantiva que este Grupo Especial debe resolver es si los Estados Unidos aplicaron debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD al realizar su análisis de la transferencia por lo que respecta a la Determinación definitiva en la investigación. La respuesta es claramente afirmativa. La posición de los Estados Unidos por lo que respecta a su Determinación en el marco del artículo 129 figura en forma más completa en nuestras comunicaciones escritas. No repetiremos esta mañana todos los argumentos que figuran en esas comunicaciones, y nos limitaremos a destacar brevemente lo que a nuestro juicio son cuestiones significativas y a responder a las cuestiones planteadas en la Segunda comunicación escrita del Canadá. Por lo que respecta a las

---

<sup>9</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 27.

<sup>10</sup> WT/DS257/15.

cuestiones a que no se hace referencia en esta declaración oral remitimos al Grupo Especial a nuestras comunicaciones escritas.

39. Para empezar esbozaremos brevemente el método aplicado por el Departamento de Comercio a la transferencia. Después examinaremos la naturaleza del análisis de la transferencia efectuado por el Departamento de Comercio y la tentativa del Canadá de desmontar ese análisis. Seguidamente nos centraremos en la impugnación indebida del Canadá de los puntos de referencia en que el Departamento de Comercio se apoyó al realizar su análisis de la transferencia. Por último, abordaremos la extraña alegación del Canadá de que el cumplimiento por los Estados Unidos de lo expresamente indicado en el informe del Órgano de Apelación representa un esfuerzo de los Estados Unidos por eludir las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

#### *Método aplicado a la transferencia*

40. El OSD determinó que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con algunas de las obligaciones que habían contraído en el marco de la OMC al no realizar, en su Determinación definitiva en la investigación, un análisis de la transferencia con respecto a dos categorías de ventas en condiciones de plena competencia entre partes no vinculadas. Para aplicar esas recomendaciones y resoluciones, el Departamento de Comercio se vio obligado en primer lugar a obtener del Canadá información adicional relacionada con el período de investigación. Esa información se solicitó mediante una serie de cuestionarios. Concretamente, el Departamento de Comercio pidió información relativa a las ventas de trozas con respecto a las cuales el Canadá alegaba que la subvención no se había transferido al aserradero comprador.

41. Como cuestión previa, el Departamento de Comercio examinó los datos proporcionados por el Canadá para determinar si las ventas eran ventas entre partes vinculadas, es decir, relacionadas. De conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, cuando el Departamento de Comercio constató que las ventas eran ventas entre partes vinculadas, no realizó ningún análisis ulterior de la transferencia. Si se consideró que las ventas eran ventas entre partes no vinculadas, el Departamento de Comercio examinó las circunstancias que rodeaban las transacciones para determinar si las partes actuaban en condiciones de plena competencia. Cuando el Departamento de Comercio determinó que la transacción se efectuó en condiciones de plena competencia, después determinó si había un beneficio competitivo, es decir, si el beneficio "se transfirió" a la fábrica compradora, utilizando puntos de referencia determinados por el mercado. En última instancia, el análisis de las ventas en condiciones de plena competencia entre partes no vinculadas efectuado por el Departamento de Comercio dio lugar a una reducción en el numerador del tipo de subvención *ad valorem*, lo que a su vez tuvo el efecto de reducir el tipo de subvención a nivel de todo el país.

42. De conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Departamento de Comercio realizó un análisis de la transferencia y basó su determinación en los elementos de hecho que quedaron demostrados por las pruebas que figuraban en el expediente.

#### *El Departamento de Comercio realizó debidamente su análisis de las condiciones de plena competencia*

43. Las partes no discuten que el OSD determinó que para que una transacción reuniera las condiciones necesarias para ser examinada en el análisis de la transferencia del Departamento de Comercio, esa transacción tenía que ser entre partes no vinculadas y haberse efectuado en condiciones de plena competencia.<sup>11</sup> El Canadá no impugna las determinaciones de vinculación formuladas por el Departamento de Comercio, por lo que no examinaremos esas determinaciones previas. Antes bien,

---

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 176 e).

la diferencia entre las partes atañe a la interpretación de la expresión "condiciones de plena competencia" -una expresión que no se define en el texto del Acuerdo SMC-

44. El Órgano de Apelación constató que tanto el Acuerdo SMC como el GATT de 1994 requerían que el Departamento de Comercio estableciera que el beneficio se transfiera al elaborador ulterior cuando las subvenciones se conceden directamente a los productores de un producto que es un insumo, mientras que los derechos compensatorios se imponen a los productos elaborados, "y si los productores de los insumos y los elaboradores ulteriores actúan *en condiciones de plena competencia*".<sup>12</sup> Por tanto, cuando dos productores no actúan en condiciones de plena competencia no es preciso realizar un análisis de la transferencia, porque la subvención otorgada al productor del insumo beneficia al productor del producto elaborado. Los Estados Unidos establecieron debidamente que la determinación de si las entidades actúan "en condiciones de plena competencia" requiere algo más que un simple examen de una vinculación formal -antes bien, requiere un análisis de si una parte efectivamente controla a la otra o de si las partes tienen aproximadamente el mismo poder de negociación.

45. El Canadá, no obstante, combina las cuestiones de la vinculación y las condiciones de plena competencia aduciendo que una determinación de la existencia de condiciones de plena competencia sólo requiere una determinación de la vinculación. De hecho, el enfoque *per se* del Canadá por lo que respecta a las condiciones de plena competencia figura en el párrafo 62 de su Primera comunicación escrita, cuando afirma que "una transacción entre partes no vinculadas es por definición una transacción en condiciones de plena competencia". Como trata esos conceptos distintos como si fueran uno solo, el Canadá sostiene que el Departamento de Comercio, al analizar si esas ventas son, de hecho, ventas en condiciones de plena competencia, y después eliminar las ventas que no lo son de su análisis de la transferencia, de algún modo "presume" la transferencia. Es, por el contrario, el Canadá quien presume que no existe transferencia siempre que las ventas tienen lugar entre partes no vinculadas.

46. El OSD, por el contrario, reconoció en sus recomendaciones y resoluciones una distinción entre las condiciones de plena competencia y la vinculación al observar que el Departamento de Comercio debería haber realizado "un análisis de la transferencia respecto de las ventas de *trozas* efectuadas *en condiciones de plena competencia ... a aserraderos con los que no estaban vinculados*".<sup>13</sup> Por consiguiente, el criterio propugnado por el Canadá, con arreglo al cual se pondría fin al análisis una vez determinada la vinculación, es incompatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

47. En contraste, y de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Departamento de Comercio examinó debidamente las circunstancias que rodeaban las ventas que el Canadá había comunicado como ventas entre partes no vinculadas a fin de determinar si esas transacciones se efectuaron en condiciones de plena competencia. Cuando las partes en una transacción no estaban libremente facultadas para negociar con quien desearan o para negociar en condiciones no obstaculizadas por mandatos y restricciones gubernamentales impuestos, en primer lugar, como condición para obtener las trozas, el Departamento de Comercio determinó debidamente que esas transacciones no se efectuaron en condiciones de plena competencia.

48. El Acuerdo SMC, el GATT de 1994 y las recomendaciones y resoluciones del OSD no requieren que el análisis de las condiciones de plena competencia por el Departamento de Comercio se restrinja en la forma propuesta por el Canadá. De hecho, como se ha indicado anteriormente,

---

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 146. (las cursivas figuran en el original)

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 176 e) (sin cursivas en el original, salvo en la palabra "trozas").

aunque el Canadá alega en términos generales que el análisis de las condiciones de plena competencia efectuado por el Departamento de Comercio es incompatible con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC, no cita ninguna disposición específica de la OMC que respalde su opinión de que un análisis de las condiciones de plena competencia puede ser simplemente un examen de la vinculación

49. Como indicaremos a continuación, los elementos de hecho comunicados al Departamento de Comercio demuestran que con arreglo al sistema de derechos de tala del Canadá, muchas de las circunstancias que rodean las ventas de trozas están controladas por mandatos gubernamentales y otras condiciones que hacen que esas ventas no se efectúen en condiciones de plena competencia o no reúnan por otras razones las condiciones necesarias para un análisis de la transferencia.

*El Departamento de Comercio examinó debidamente las circunstancias que rodeaban las ventas en su análisis de las condiciones de plena competencia*

50. En nuestra Segunda comunicación escrita detallamos los mandatos y otras condiciones gubernamentales que, tal como identificó el Departamento de Comercio en su Determinación en el marco del artículo 129, controlan, limitan o de otro modo afectan a las ventas de las trozas pertinentes. Dicho brevemente, las restricciones establecidas por el gobierno incluyen los requisitos en materia de derechos subalternos y elaboración local y los acuerdos de suministro de madera que indican al maderero a qué entidades tiene que vender. Esos mandatos gubernamentales limitan la capacidad de un vendedor para actuar en su propio interés al escoger entre posibles compradores. Cuando las partes no pueden negociar libremente, no puede considerarse que esas ventas tienen lugar en condiciones de plena competencia.

51. Además, con arreglo a determinados acuerdos de compra de trozas, el aserradero comprador controlaba aspectos significativos de la transacción o proporcionaba otros bienes o servicios como parte de la transacción, por lo que las ventas realizadas en el marco de esos acuerdos no podían ser ventas en condiciones de plena competencia. El Canadá no niega la existencia de esas condiciones (aunque el Gobierno de la Columbia Británica sostiene, sin justificarlo, que no aplica las prescripciones en materia de derechos subalternos establecidas en sus acuerdos de tenencia). Antes bien, el Canadá considera que en virtud de un principio económico básico esas restricciones no afectan al carácter de transacciones en condiciones de plena competencia de las transacciones entre las partes.

52. La opinión del Canadá sobre los principios económicos básicos no equivale a una obligación en el marco de la OMC. **La argumentación del Canadá pasa por alto la realidad del sistema creado por esos mandatos y condiciones.** Por ejemplo, cuando se otorga una subvención a un productor de insumos que sólo puede vender a un comprador en concreto, el comprador está en condiciones de dictar en lo fundamental el precio. Por consiguiente, esa venta no sería una venta en condiciones de plena competencia. El mismo resultado se produce cuando existen prescripciones en materia de elaboración local.

53. Como se indica más arriba, esos mandatos gubernamentales y otras condiciones se imponen como condición de la tenencia. Por consiguiente, afectan al núcleo mismo de la cuestión que el Departamento de Comercio está investigando. Contrariamente a lo alegado por el Canadá, y como pone de manifiesto el hecho de que el Departamento de Comercio haya constatado transacciones en condiciones de plena competencia en el mercado reglamentado del Canadá, el Departamento de Comercio no requiere que exista un mercado libre de reglamentaciones como requisito previo para constatar que las transacciones se efectúan en condiciones de plena competencia. No obstante, como esos mandatos y condiciones controlan de manera sustancial las transacciones de madera en bruto en el Canadá, fueron fundamentales para el análisis de la transferencia efectuado por el Departamento de Comercio.

54. Por último, el Departamento de Comercio identificó otros dos factores -que no son exclusivamente cuestiones relacionadas con la plena competencia- que afectaron a su análisis de la transferencia. Concretamente, para las transacciones en las que la fábrica compradora pagó directamente al gobierno los gravámenes por derechos de tala de la Corona para trozas obtenidas del maderero independiente, el Departamento de Comercio determinó que no se planteaba la cuestión de la transferencia. Como el gravamen por derechos de tala es el vehículo mediante el cual la Corona concede la subvención, el aserradero comprador *recibe directamente el beneficio*. El Canadá yerra cuando aduce que "aunque la parte que firma el cheque puede influir en el precio de la troza observado, nunca influirá en el *valor pagado* por el aserradero para las trozas".<sup>14</sup> En contraste con las transacciones identificadas por el OSD, en estas transacciones el aserradero es el receptor directo de la subvención, por lo que no es preciso examinar si el beneficio se transfirió al aserradero comprador. Además, como la esencia misma del análisis de la transferencia reside en la determinación de quién obtiene el beneficio, la analogía utilizada por el Canadá con una situación en la que una parte satisface una obligación pendiente en nombre de otra es irrelevante.<sup>15</sup>

55. Por lo demás, el Departamento de Comercio excluyó debidamente de su análisis los acuerdos de intercambio de fibra entre titulares de tenencias de la Corona, que a menudo conllevaban, por ejemplo, intercambios de trozas por virutas, para satisfacer prescripciones en materia de derechos subalternos y otras prescripciones en materia de extracción. Esos acuerdos de intercambio no son ventas de trozas, sino instrumentos por los que los aserraderos titulares de tenencias satisfacen las prescripciones en materia de derechos subalternos y elaboración local. Como esos intercambios no son en absoluto "ventas", no era necesario que el Departamento de Comercio realizara un análisis de las condiciones de plena competencia en las transacciones.

56. En suma, el Canadá no ha establecido que el análisis de la plena competencia efectuado por el Departamento de Comercio contradice de alguna manera el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 o las recomendaciones y resoluciones del OSD.

*El Grupo Especial debe negarse a examinar el rechazo por el Canadá de los puntos de referencia utilizados por el Departamento de Comercio y, en cualquier caso, el Departamento de Comercio utilizó puntos de referencia determinados por el mercado que eran adecuados*

57. El Canadá critica los puntos de referencia utilizados por el Departamento de Comercio por considerar que no reflejan las condiciones reinantes en el "mercado", pero hasta el momento se ha abstenido, en sus comunicaciones escritas, de especificar en qué modo los puntos de referencia eran incompatibles con el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 o las recomendaciones y resoluciones del OSD. Más significativamente, el Canadá se abstuvo incluso de identificar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, su rechazo de los puntos de referencia utilizados para la transferencia. Por consiguiente, además de que el Canadá no ha conseguido acreditar una presunción de que hay una incompatibilidad con la OMC, esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

58. Por lo que respecta al contenido, y como se explica en la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, una subvención concedida al productor de un producto que es un insumo confiere un beneficio competitivo a un comprador ulterior del insumo cuando el precio pagado por el insumo subvencionado es inferior a un precio de referencia determinado por el mercado para el mismo producto. En consecuencia, para determinar si un beneficio se ha "transferido" al aserradero comprador, es decir, si ha habido un beneficio competitivo para el aserradero comprador, el Departamento de Comercio tenía que utilizar puntos de referencia determinados por el mercado.

---

<sup>14</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 41. (las cursivas figuran en el original)

<sup>15</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 41.

El Canadá no pone en duda la necesidad de esos puntos de referencia, pero aduce que los utilizados por el Departamento de Comercio, al incluir los precios de importación, no son representativos de las condiciones reinantes en el mercado del Canadá.

59. Al escoger puntos de referencia determinados por el mercado, el Departamento de Comercio utilizó, siempre que fue posible, los precios reales de empresas específicas que el aserradero comprador pagó por trozas extraídas de tierras de propiedad privada y por trozas importadas. En sus cuestionarios suplementarios sobre transferencia y en los apéndices sobre transferencia que los acompañaban, el Departamento de Comercio pidió al Canadá que proporcionara datos para ayudar al Departamento de Comercio a establecer puntos de referencia basados en el mercado. Como ponen de manifiesto los cálculos del Departamento de Comercio, cuando se dispuso de esos datos sobre compras de empresas específicas, el Departamento de Comercio los utilizó. Cuando no se dispuso de ellos, el Departamento de Comercio utilizó precios públicamente disponibles de trozas extraídas de tierras de propiedad privada y de trozas importadas.

60. En su Segunda comunicación, el Canadá plantea dos impugnaciones separadas de los puntos de referencia estadounidenses. La primera se refiere únicamente al punto de referencia utilizado para Saskatchewan. La segunda guarda relación con el hecho de que el Departamento de Comercio generalmente incluyó en sus puntos de referencia los precios de importación. Examinaremos la impugnación general del Canadá de la inclusión de los precios de importación en los puntos de referencia antes de examinar la impugnación específica del Canadá por lo que respecta únicamente a Saskatchewan.

61. Para establecer sus puntos de referencia, el Departamento de Comercio decidió utilizar precios basados en las condiciones de mercado en el Canadá. Los precios de las trozas importadas, como los precios de las trozas nacionales, reflejan los precios que los compradores pagaron por las trozas en el Canadá durante el período de investigación. Por consiguiente, el Departamento de Comercio incluyó los precios de importación en sus puntos de referencia. A pesar de que esos precios de importación son precios de transacciones canadienses reales, el Canadá aduce que el Departamento de Comercio debe hacer caso omiso de ellos. No hay, sin embargo, fundamento alguno para hacer tal cosa.

62. Además, la alegación del Canadá de que los datos de importación se han sacado de una clasificación arancelaria demasiado amplia está desencaminada. El Canadá compila datos sobre varias categorías de importaciones de "madera en bruto ... los demás, coníferas" -"postes" "estacas y piquetas de cerca" "trozas para pasta" y "los demás" (la categoría "los demás" está desglosada por especies).<sup>16</sup> Las trozas utilizadas para la producción de madera aserrada están, por tanto, incluidas en esta última categoría, que fue la única categoría que el Departamento de Comercio incluyó en sus puntos de referencia. **Aunque el Canadá especula que en esta última categoría tal vez pudieron incluirse otros productos de mayor valor, las pruebas apuntan a lo contrario. El Canadá afirma, por ejemplo, que las importaciones de trozas para chapas de elevado valor también podrían estar incluidas en esta categoría. Sin embargo, Quebec -la provincia donde el valor de las importaciones de trozas es con mucho el mayor- comunicó que las fábricas de chapas de Quebec utilizaron cero trozas de madera blanda importadas durante el período de investigación.**<sup>17</sup> Además, contrariamente a lo que afirma el Canadá en el párrafo 46 de su Segunda comunicación, las importaciones de trozas para pasta fueron comunicadas por

---

<sup>16</sup> Gobierno del Canadá, 17 de octubre de 2003, respuesta al cuestionario, Prueba documental GOC-GEN-51 (páginas pertinentes). Estados Unidos - Prueba documental 11.

<sup>17</sup> Gobierno del Canadá, 28 de junio de 2001, respuesta al cuestionario, Prueba documental QC-S-5, en QC-11, y Quebec - Prueba documental 5. Estados Unidos - Prueba documental 12.

**separado por Estadísticas del Canadá y no se incluyeron en el cálculo del Departamento de Comercio.**

63. Con respecto a Saskatchewan, el Canadá no proporcionó ningún dato sobre los precios de ventas privadas de trozas en la provincia, y -como observa el Canadá- sólo datos muy limitados sobre importaciones de trozas. Por consiguiente, no se dispuso de datos suficientes sobre precios de trozas compradas por aserraderos en Saskatchewan. En consecuencia, el Departamento de Comercio desarrolló un cálculo sustitutivo basado en los precios pagados por los aserraderos del Canadá por trozas de la misma especie que se encuentra en Saskatchewan. Como en otras ocasiones, el Departamento de Comercio trató todas las compras de trozas de manera coherente, con independencia de que se compraran a fuentes nacionales o importadas.

64. En suma, los Estados Unidos desarrollaron puntos de referencia determinados por el mercado que incluían los precios de importación, cuando se conocían, para su uso en el análisis de la transferencia. Como se ha indicado anteriormente, el Canadá no ha alegado ninguna incompatibilidad con la OMC por lo que respecta al establecimiento de los puntos de referencia por el Departamento de Comercio.

65. Para terminar, nos permitimos indicar que hay un error en el párrafo 39 de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, concretamente, la palabra "*unsubsidized*" (no subvencionadas) debe eliminarse de la primera frase de ese párrafo.

*El Departamento de Comercio investigó debidamente las categorías de ventas identificadas por el OSD*

66. Como se indica tanto en nuestra primera como en nuestra Segunda comunicación escrita, las dos categorías de transacciones sujetas al análisis de la transferencia efectuado por el Departamento de Comercio fueron las transacciones identificadas en las recomendaciones y resoluciones del OSD. De conformidad con esas recomendaciones y resoluciones, el Departamento de Comercio realizó debidamente un análisis de la transferencia con respecto a las transacciones entre i) madereros independientes y aserraderos no vinculados, y ii) madereros/aserraderos titulares de tenencias y aserraderos no titulares de tenencias no vinculados. El Canadá alega que la investigación por el Departamento de Comercio de la segunda de esas categorías no fue más que un "recurso creativo" para que los Estados Unidos eludieran su obligación de realizar el análisis de la transferencia estipulado en las recomendaciones y resoluciones del OSD.

67. El Canadá se equivoca. El Órgano de Apelación definió concretamente la segunda categoría de transacciones para las que recomendaba un análisis de la transferencia. El término "aserradero", el aserradero comprador de la segunda categoría, se definió como "una empresa que elabora trozas convirtiéndolas en madera blanda aserrada y *no es titular de un contrato de derechos de tala*".<sup>18</sup> Los vendedores de la segunda categoría se identificaron concretamente como "madereros/aserraderos titulares de tenencias".<sup>19</sup>

68. Lo que en definitiva pide el Canadá a este Grupo Especial es que constate que al evaluar si se han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, haga caso omiso del texto expresamente utilizado en esas recomendaciones y resoluciones. El criterio del Canadá no tiene sentido. Por el contrario, el Departamento de Comercio, de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, se atuvo, con respecto a esos términos, a las definiciones establecidas por el OSD. Lo mismo debe hacer este Grupo Especial.

---

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, nota 151. (sin cursivas en el original)

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, nota 150. (sin cursivas en el original)

**Conclusión**

69. Por último, agradecemos de nuevo al Grupo Especial esta oportunidad de responder a los argumentos formulados por el Canadá en sus comunicaciones escritas, y nos será grato responder a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formularnos.